



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
INTELECTUAL REGULADOS EN EL COIP A
PARTIR DE LA REFORMA DE 2021: ANÁLISIS
CRÍTICO Y COMPARADO.**

Autora:

María Fernanda Cordero Yánez

Directora:

Dra. Jamieth Susana Vázquez Zambrano

Cuenca- Ecuador

2024

DEDICATORIA

A mis abuelitos, el regalo más lindo del universo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, en especial a mis padres, por todo su apoyo incondicional.

A mi hermano Joaquín y a mi pilar Jeremy, por motivarme cada día a seguir adelante.

A la Doctora Susana Vázquez, le agradezco profundamente por guiarme durante este tiempo,
por su paciencia, por su empatía y por ser una excelente profesional.

RESUMEN:

Es esencial contar con una adecuada protección jurídica para salvaguardar las creaciones, fomentar la creatividad y facilitar el desarrollo tecnológico. Por esta razón, el presente trabajo de investigación analizará el contenido de la normativa penal ecuatoriana respecto de la protección de derechos intelectuales. A través de un estudio comparado entre el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y las leyes de propiedad intelectual de Colombia y España, se identificará tanto los aspectos relevantes como las deficiencias de la normativa nacional y su aplicación en casos prácticos. Se busca que esta investigación contribuya con una base sólida de conocimientos sobre los delitos de propiedad intelectual, resaltando también al Derecho Penal como una de las herramientas disuasivas para prevenir la violación de los derechos de los creadores.

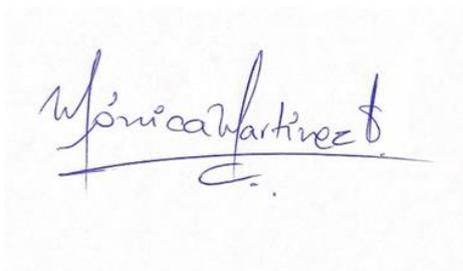
Palabras clave: derechos de propiedad intelectual, actos lesivos, bien jurídico protegido, escala comercial, principio de mínima intervención penal.

ABSTRACT:

It's essential to have adequate legal protection to safeguard creations, encourage creativity and facilitate technological development. For this reason, this research paper will analyze the content of the Ecuadorian criminal regulations regarding the protection of intellectual rights. A study between the Ecuadorian integral organic criminal code (COIP) and the intellectual property laws of Colombia and Spain, will identify both the relevant aspects and the deficiencies of the national regulations, as well as their use in practical cases. It is intended that this research provides a solid base of knowledge on intellectual property crimes while also highlighting criminal law as one of the deterrent tools to prevent the violation of creators' rights.

Keywords: intellectual property rights, harmful acts, legally protected interest, commercial scale, principle of minimum criminal intervention.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN:	1
CAPITULO I	3
1. SOBRE LA PROPIEDAD INTELECUAL	3
1.1. Concepto de Propiedad Intelectual	3
1.2. Ámbitos de protección de la Propiedad Intelectual	4
1.3. La Propiedad Intelectual en el contexto internacional	8
1.4. La Propiedad Intelectual en el contexto nacional	11
1.4.1. Propiedad Intelectual en la Constitución de la República del Ecuador	12
1.4.2. Ley de Propiedad Intelectual (derogada)	13
1.4.3. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación	13
1.4.4. Código Orgánico Integral Penal	15
CAPITULO II	15
2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO BIEN JURÍDICO: LEGISLACIÓN ECUATORIANA, COLOMBIANA Y ESPAÑOLA	15
2.1. El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano y la Propiedad Intelectual	16
2.1.1. Actos lesivos a la propiedad intelectual	16
2.1.1.1. Artículo 208 A	18
2.1.1.2. Artículo 208 B	23
2.1.1.3. Artículo 208 C	27
2.1.2. Jurisprudencia Ecuatoriana	28
2.1.2.1. Sentencia relacionada al artículo 208A del COIP	29
2.2. Código Penal Colombiano y la Propiedad Intelectual	34
2.2.1 Jurisprudencia Colombiana	38
3.3. Código Penal Español y la Propiedad Intelectual	40
3.3.1. Jurisprudencia Española	43
CAPITULO III	44
3. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL COIP	44
3.1. La circunstancia “a escala comercial” del tipo penal	45

3.2. El Dolo en el tipo penal	47
3.3. ¿Una regulación limitada?	48
CAPITULO IV	50
4. ¿ES NECESARIO REGULAR A LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL?	50
4.1. Principio de mínima intervención penal	51
4.2. La responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil	53
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
REFERENCIAS	

Índice de tablas y figuras

Tablas

Tabla 1	Instrumentos Internacionales en materia de Propiedad Intelectual	9
Tabla 2	Pronunciamientos de la Comunidad Andina de Naciones sobre Propiedad Intelectual	10

INTRODUCCIÓN:

El Derecho como aquella ciencia que ofrece respuestas a las problemáticas sociales con el objetivo de mantener una armonía en la sociedad, ha considerado importante brindar protección a los creadores, autores e inventores, mediante una nueva rama: la Propiedad Intelectual.

Es así que, organismos internacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) en el ámbito nacional, han surgido con el objetivo de velar por los derechos conferidos a los titulares de creaciones, excluyendo a terceros de apropiaciones indebidas. Del mismo modo, se han desarrollado instrumentos internacionales, los cuales establecen parámetros mínimos de protección para los derechos de autor y derechos conexos, de la propiedad industrial e incluso de las obtenciones vegetales y los conocimientos tradicionales.

Para la OMPI (2023), la propiedad intelectual desempeña un papel fundamental tanto a nivel económico como social y cultural, y en base a sus estudios, ha puesto de manifiesto que las industrias culturales y creativas contribuyen considerablemente a las economías de los países en desarrollo. También, considera que, sin dicha tutela, los titulares de estos derechos no podrían controlar y gestionar el uso y explotación de sus obras ni el reconocimiento de su autoría y no podrían exigir una remuneración adecuada por su esfuerzo intelectual. De modo que, son los Estados los responsables de garantizar una legislación clara para precautelar este bien.

En virtud de aquello, Ecuador ha considerado pertinente la implementación de disposiciones y leyes que regulen y contemplen los derechos de propiedad intelectual. Es así que, el 27 de agosto del 2021 se publicó en el Registro Oficial Quinto Suplemento No 525, la “Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico”, misma que entre sus aspectos, reforma el Código Orgánico Integral Penal e implementa nuevas disposiciones que contemplan como delitos a los actos lesivos en contra de la propiedad intelectual con privación de libertad como sanción.

En consecuencia a esta implementación de delitos, es necesario analizar el contenido de los distintos tipos penales que protegen los derechos de propiedad intelectual, incluso

compararlos con otras legislaciones para así examinarlos con un enfoque crítico y así comprobar que los mismos vayan de la mano con el desarrollo acelerado y respondan a las necesidades actuales, así como estudiar su aplicación.

Además, resulta fundamental referir el debate entre quienes alegan que Derecho Penal es un derecho subsidiario, fragmentario y basado en el principio de intervención mínima, la cual debe entrar en juego cuando las acciones civiles y administrativas se revelen ineficaces Monroy (2013), y por otro lado, quienes aluden que la implementación de los derechos de propiedad intelectual en la normativa penal ecuatoriana representa un avance y logro trascendental.

CAPÍTULO I: SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1. Concepto de Propiedad Intelectual

La necesidad del ser humano de beneficiarse de sus creaciones intelectuales, entendidas estas como el producto de su esfuerzo creativo, y de proteger las mismas, ha dado paso al surgimiento de la Propiedad Intelectual. Etimológicamente “propiedad intelectual”, proviene del latín “proprius” o “propietas” que significa “cosa propia” e “intellectus”, que significa “inteligencia” o “comprensión”.

Es menester mencionar que hay autores que usan indistintamente el término propiedad intelectual, propiedad inmaterial, derechos intelectuales o incluso, bienes jurídicos inmateriales.

Es así como, Grijalva (2007), define a la Propiedad Intelectual como “una disciplina normativa que protege los derechos sobre creaciones intelectuales, provenientes del esfuerzo, trabajo o destreza humana y que son dignos o susceptibles de reconocimiento jurídico, creaciones que son bienes intangibles como obras literarias, marcas, signos distintivos, marcas y obtenciones vegetales”. (p.1)

Pues, los derechos de propiedad intelectual se asemejan a otros derechos, debido a que el titular de estos posee el dominio sobre sus creaciones, y la potestad de beneficiarse, impidiendo su uso o explotación por terceros (Carvajal, 2011, p. 1).

Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual alude que la propiedad intelectual es importante porque genera desarrollo y avance tecnológico y cultural, además de estimular el crecimiento económico, fomenta la creatividad y la invención (OMPI, p.3).

Sin embargo, existe una visión sobre la propiedad intelectual distinta al interés económico de esta, considerándola como un derecho humano. Este enfoque insinúa que una invención tendría un “valor intrínseco como expresión de la dignidad y la creatividad humanas”. Esto implicaría también, la protección del bien común, contraria a la idea de “otorgar derechos monopolísticos de propiedad sin restricciones” (UNESCO, 2001 p.14).

A pesar de ello, independientemente del punto de vista sobre la propiedad intelectual, los doctrinarios coinciden en que es indispensable que los bienes intangibles protegidos por la

propiedad intelectual deben diferenciarse de los bienes materiales que la soportan, de modo que “lo que se protege no es un libro en sí, sino la creación expresada en el mismo” (Villacreses, 2007).

1.2. Ámbitos de protección de la Propiedad Intelectual

El escaso valor que se le da a la propiedad intelectual provoca que un sector considerable de la población desconozca que existe protección nacional e internacional e inclusive quienes saben de su existencia la relacionan únicamente con inventos, marcas y derechos de compositores y cantantes. (Miyahira, 1999, p. 87-89).

La propiedad intelectual es en realidad un nombre colectivo para agrupar dos disciplinas jurídicas (Rangel, 2011 p.10). En dicha clasificación se encuentran: a) Derechos de autor y derechos conexos; y b) Propiedad Industrial.

El tratadista Hermenegildo Baylos (1992) manifiesta que, la propiedad intelectual tutela las aportaciones al mundo de la inteligencia y arte mediante los derechos de autor, y la propiedad industrial está vinculada con el comercio y la industria.

Por un lado, en cuanto a los Derechos de autor y derecho conexos, el artículo 104 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimiento, Creatividad e Innovación (2016) (en adelante COESCCI), menciona que la protección recae sobre obras literarias, artísticas y científicas, originales, que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido por conocerse. Entre ellas: las obras expresadas en libros, novelas, ensayos; obras audiovisuales; plásticas, fotográficas; software, entre otras.

Rengifo (1997), señala que “El derecho de autor es una disciplina jurídica que regula la particular relación del autor con su creación y de esta con la sociedad”.

La protección de los derechos de autor se desempeña mediante el otorgamiento de derechos morales y patrimoniales al autor. Por un lado, los derechos morales, entendidos a estos como la facultad que tiene el autor sobre:

1. Su divulgación o conservación de la obra: el autor tiene la decisión de publicarla o no.
2. La paternidad: puede exigir que se reconozca como autor de su creación, con su nombre o seudónimo, o puede reivindicar la misma.

3. La integridad: puede oponerse a toda alteración, modificación o deformación de la obra.
4. Acceder al ejemplar único de la obra que se encuentre en posesión de un tercero.
5. Derecho de arrepentimiento: “consiste en la facultad que tiene el autor sobre su obra de retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización” (Villacreses, 2007).

Por otro lado, los derechos patrimoniales, involucran sobre la obra la potestad de autorizar o prohibir:

1. Su reproducción: consiste en la explotación de la obra a través de la fijación en cualquier soporte, lo que permite la reproducción de copias de dicha obra, independientemente del material o soporte.
2. Su distribución pública: el autor puede decidir la forma en la que el público puede acceder a la obra. Este derecho se pierde cuando con la primera venta o cesión de la titularidad de un ejemplar, por ejemplo, si el titular del derecho de autor vende o cede un ejemplar de un libro, el propietario de dicho libro puede relajar o revender sin autorización (OMPI, 2016, p.11).
3. Transformaciones o traducciones de la obra puesta a disposición al público: es imprescindible puesto que para que ocurra aquello es necesaria la autorización del titular.
4. Controlar la importación de copias sin autorización.
5. El *droit de suite* o derecho de participación: es la facultad de exigir un porcentaje de las reventas de sus obras plásticas.

Por añadidura, los derechos conexos son aquellas facultades que corresponden a quienes sin ser los autores han participado en el proceso creativo de una obra, en el caso de Ecuador, son: intérpretes, artistas, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Por su parte, la propiedad industrial protege las creaciones del intelecto en relación a la industria, el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial (1883), establece que: la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio,

las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

Para una mejor comprensión la Propiedad Industrial se clasifica en:

1) Patentes de invención y modelos de utilidad:

Las patentes de invención se conceden a aquellos productos o procedimientos nuevos, con nivel inventivo y susceptible de aplicación industrial. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016). Se otorga el derecho de exclusividad al inventor, para así evitar que alguien copie, utilice, distribuya o venda sin su autorización productos que repliquen la patente o que se hayan elaborado aplicando el procedimiento patentado, sin embargo, su duración es limitada a 20 años, además del derecho de paternidad a su favor. A diferencia de un modelo de utilidad, el cual implica una mejora en la función de un objeto que antes no poseía.

2) Diseños industriales y esquemas de trazado de circuito integrado:

Desde el punto de vista jurídico, al hablar de diseño industrial se hace referencia al derecho que se otorga en un gran número de países, conforme a un sistema de registro concreto, para proteger las características originales, ornamentales y no funcionales de los productos y que derivan de la actividad de diseñar (OMPI, 2016, p.11).

3) Signos distintivos (marcas, nombres y lemas comerciales):

Son usados para destacar y diferenciar productos o servicios en el mercado. Sus titulares tienen derechos de exclusividad de uso de estos al estar registrados, y pueden impedir que terceros no autorizados hagan uso de signos idénticos o similares.

El artículo 1 numeral segundo del Convenio de París establece que: “La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas” (Convenio de París, 1883). En consecuencia, dentro de la propiedad industrial se encuentra:

- Indicaciones geográficas: Son aquellas cuya denominación es usada para referirse de que dicho producto es originario de un determinado lugar o región. Según el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI (2023), actualmente Ecuador tiene siete Denominaciones de Origen protegidas que son:

- A. Cacao Arriba.
- B. Sombrero de Montecristi.
- C. Café de Galápagos.
- D. Maní de Transkutukú.
- E. Pitahaya Amazónica de Palora.
- F. Lojano Café de Origen.
- G. Miske.

- Especialidades Tradicionales garantizadas: Según la doctrina española lo define como “un signo destinado a informar que un producto agrícola o alimenticio posee características específicas que lo distinguen claramente de otros productos agrícolas o alimenticios pertenecientes a la misma categoría, y que se halla inscrito, como es el jamón serrano. (Botana, 2013, p.923).

Además, como una clasificación sui generis y que la doctrina ha considerado pertinente incluir dentro de la Propiedad Intelectual se encuentran: las Obtenciones Vegetales y los Conocimientos Tradicionales.

En cuanto a las Obtenciones Vegetales, el literal c) del artículo 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (2000) dispone que las variedades vegetales se encuentran exentas del régimen de patentes, por lo que, su protección es autónoma e independiente. Además, las variedades deben cumplir con condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y presentar una denominación genérica adecuada (Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993). En consecuencia, los derechos del obtentor se encuentran contemplados en el artículo 487 del COESCCI, dentro de lo cual, se destaca que: el titular del derecho puede impedir respecto de la variedad protegida, que terceros exporten o importen, oferten en venta, produzcan o propaguen.

Por otro lado, los conocimientos tradicionales se refieren al conocimiento y prácticas pasados de generación en generación, que representan una fuente de sabiduría local y cultural, así como de la relación de las comunidades con el territorio y la naturaleza, pues “abarcan aspectos ecológicos, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza” (Jara, 2023).

En concordancia con el artículo 511 del Código Orgánico de la Economía Social de Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), el cual establece que: Conocimientos tradicionales. - “Son todos aquellos conocimientos colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos propios de pueblos, nacionalidades y comunidades que forman parte de su acervo cultural y han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación. Son conocimientos tradicionales, entre otros, los saberes ancestrales y locales, el componente intangible asociado a los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales”

La Propiedad Intelectual como expresión genérica abarca una amplia subdivisión ya mencionada, que, si bien no es homogénea en todas las legislaciones, si comparten aspectos análogos, sobre todo en base a los que establecen los instrumentos internacionales, que sirven como guía para adecuar en el ordenamiento interno la regulación respecto a todo lo que abarca la Propiedad Intelectual como es el caso de la legislación ecuatoriana.

1.3. La Propiedad Intelectual en el contexto internacional

“La violación a los derechos de propiedad intelectual, es un problema económico y jurídico transnacional”, pues, las pérdidas por piratería e imitación en el ámbito de: software, moda, farmacéutico e industria audiovisual son significantes y atraviesan fronteras, empero, los Instrumentos Internacionales “han sido un mecanismo de coordinación y armonización de ordenamientos jurídicos disímiles” (Márquez, 2005, p.175-194).

Pues, los instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentran dentro del orden jerárquico por debajo de la Constitución y por encima de las leyes orgánicas. Ecuador forma parte de tratados y convenciones internacionales en materia de Propiedad Intelectual, lo cual ha sido fundamental para el desarrollo de la normativa interna de esta rama del Derecho.

Entre los tratados y acuerdos internacionales destacables que regulan a la Propiedad Intelectual se encuentran:

Tabla 1

Instrumentos Internacionales en materia de Propiedad Intelectual

Objeto de Protección	Acuerdo Internacional	Particularidades
Derechos de autor y derechos conexos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Convenio de Berna (1886). 2. Convención de Roma (1961). 3. Tratado de Marrakech (2013). 	<p>1.1. Menciona tres principios básicos: Trato Nacional, protección independiente, automática y mínima de 50 años posteriores a la muerte del autor.</p> <p>2.1 Tiempo de protección mínima de 20 años a los artistas, intérpreteso ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.</p> <p>3.1 Exige a los Estados parte implementar normas para permitir el acceso de obras a personas ciegas o con discapacidad visual.</p>
Patentes y modelos de utilidad	<ol style="list-style-type: none"> 4. Tratado sobre el Derecho de Patentes(2000). 5. Convenio de Paríspara la protecciónde la Propiedad Industrial (1883). 6. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (1970). 	<p>4.1 Uniformidad de requisitos para solicitudes nacionales y regionales.</p> <p>5.1 Principio de trato nacional, derecho de prioridad y represión de la competencia desleal.</p> <p>6.1 Solicitud “internacional” de patentes entre las Estados parte.</p>

Signos distintivos	7. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891).	7.1 Registro “internacional” de marcas entre las Estados parte.
	8. Tratado de Singapur sobre el Derecho de marcas (2006).	8.1 Modernización del trámite para registro de marcas y reconoce a las marcas no tradicionales.
	9. Tratado sobre Derecho de Marcas (1994).	9.1 Procedimiento de registro: solicitud, cambios y renovación.
	10. Acuerdo de Viena (1973).	10.1 Establece la clasificación de los elementos figurativos de las marcas.
Indicaciones Geográficas	11. Arreglo de Lisboa (1958).	11.1 Registro “internacional” de denominaciones de origen.
Obtenciones Vegetales	12. Convenio de la UPOV (1961).	12.1 Su objetivo es fomentar un sistema idóneo para la protección de obtenciones vegetales, Ecuador forma parte.

Además, Ecuador, al formar parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), debe regirse por sus disposiciones comunitarias en materia de propiedad intelectual. A continuación, se mencionan algunas de ellas:

Tabla 2

Pronunciamientos de la Comunidad Andina de Naciones sobre Propiedad Intelectual

Decisión de la CAN	Contenido
Decisión 351	Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.
Decisión 486	Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Decisión 391	Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.
Decisión 345	Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de las Variedades Vegetales.

Decisión 291

Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

Decisión 351

Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.

1.4 La Propiedad Intelectual en el contexto nacional

La regulación de la propiedad intelectual en Ecuador se ha desarrollado a lo largo del tiempo y ha experimentado cambios a medida que el país ha adaptado sus leyes e instituciones para cumplir con los estándares internacionales, las necesidades locales y como respuesta a la situación política, económica y social del país.

La primera manifestación en un cuerpo normativo en Ecuador fue la Constitución Política (1897), contenida en el artículo 18: “Todos gozan de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

Posteriormente, “la Ley de marcas de 1976 castigaba con multas y prisión hasta de un año a falsificaciones y/o adulteraciones de marcas; la Ley especial de Derechos de Autor, incluía penas hasta de cinco años por mutilaciones de obras y contemplaba hasta dos años de prisión por reproducciones no autorizadas de obra; mientras que las infracciones contra patentes se castigaban penalmente con una multa conforme lo ordenaba la Ley de Patentes de Exclusiva Explotación de inventos de 1976 (Rivera, 2021).

Uno de los hitos más importantes en la regulación de la propiedad intelectual en Ecuador fue la promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual en 1998, esta ley unificó y modernizó la regulación de diversos aspectos de la propiedad intelectual en el país, incluyendo. De la mano, se creó el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), el cual se encargaba de velar por la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Esta ley estuvo vigente hasta la promulgación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, instrumento que entró en vigencia el 9 de diciembre de 2016, respondiendo a un momento histórico, político e ideológico determinado, ya

que según el Pleno de la Asamblea Nacional (2016) consideró que “la Ley de Propiedad Intelectual promulgada en el año 1998 no se encuentra armonizada con los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y prevé un régimen jurídico que tiene como punto central los derechos privados y un enfoque esencialmente mercantilista de los derechos de propiedad intelectual”.

1.4.1 Propiedad Intelectual en la Constitución de la República del Ecuador (2008)

Para Abata (2014), el crecimiento de sus necesidades y la limitación de los bienes ha hecho que el ser humano, a través de su inteligencia, talento y creatividad, transforme la naturaleza, con el fin de optimizar los recursos, hacerlos asequibles a la población, mejorar su rendimiento, y, por ende, procurar el bienestar de la sociedad; lo que, en nuestra Constitución, se denomina el buen vivir.

El artículo 22 de la Constitución de la República (2008) reconoce el derecho a desarrollar la capacidad creativa, y a beneficiarse de los derechos morales y patrimoniales de las producciones de su autoría.

Así mismo, el artículo 25 establece que derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de los saberes ancestrales.

El artículo 321 y 322 de la norma *ibidem* contempla que: “El estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada...” También, “reconoce la propiedad intelectual de acuerdo a las condiciones que señale la ley, y prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad. Del mismo modo, el artículo 402 establece que “Se prohíbe el otorgamiento de derechos incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional”. Dichas disposiciones guardan relación con el principio de interculturalidad que contempla el mismo texto, referente al reconocimiento de las comunidades, pueblos y nacionalidades de su derecho de mantener, fortalecer y desarrollar su sentido de pertenencia, y tradiciones ancestrales.

Por otro lado, en concordancia con el objetivo del COESCCI, el artículo 385 de la Constitución establece que el Sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes

ancestrales tiene como finalidad el desarrollo de tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la producción y contribuyan al buen vivir.

De igual importancia, reconoce como obligación del Estado establecer los mecanismos pertinentes para sancionar prácticas de competencia desleal, pues la relación de ésta con la propiedad intelectual es transversal, pues, sin políticas públicas ni herramientas normativas que eviten y sanciones prácticas de competencia desleal, el crecimiento, desarrollo creativo se vería obstaculizado al no existir protección alguna tanto para el creador como para el consumidor en el mercado.

1.4.2 Ley de Propiedad Intelectual (derogada)

La Ley de Propiedad Intelectual de 1998, es el resultado de las obligaciones internacionales que asumió Ecuador al convertirse en miembro de la Organización Mundial del Comercio OMC y al Acuerdo sobre Compromisos en Materias de Propiedad Intelectual Relacionadas con el Comercio (1995). En ese sentido, se promulgaron disposiciones normativas de propiedad intelectual, incluso brindando una mayor protección de lo considerado como estándares mínimos (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f , p.4). Es el caso, que la norma ibidem contenía sanciones pecuniarias y privativas de libertad ante las infracciones de derechos intelectuales, lo cual será tema de análisis posteriormente.

La misma ha sido criticada por algunos doctrinarios, pues consideran que beneficiaba únicamente a los titulares de derechos intelectuales e imposibilitó la inversión extranjera en el país. Por otro lado, hay quienes consideran que “la ley fue un punto de inflexión que materializó un viejo anhelo de muchos de los ponderados en su aplicación y que evidentemente actualizaba viejas normas” (Fernández de Córdova, 2015).

1.4.3 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

En 2015, el Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, remitió a la Asamblea Nacional el Proyecto del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Asimismo, participó como promotor del proyecto al Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de aquel entonces.

La Comisión especializada permanente de educación, cultura, ciencia y tecnología de

la Asamblea Nacional (2015), en el informe correspondiente al primer debate del Proyecto del COESCCI, manifestó que la propuesta normativa surge en razón de que el país tiene un “escaso desarrollo de conocimiento y una nula innovación”, la cual impide destacarse a nivel internacional, así como, una herramienta para impulsar la inversión y apoyo financiero para la producción que permita que el país no sea un mero exportador de recursos.

Finalmente, después de la debida tramitación posterior a la objeción parcial por parte del ejecutivo, este cuerpo normativo fue aprobado en 2016, con 88 votos a favor, 22 en contra y una abstención. Es un instrumento extenso dentro del ordenamiento jurídico en el país que regula en su libro III la gestión de los conocimientos.

Además, en 2017 se emitió el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, con la finalidad de que exista una correcta aplicación de lo que establece dicha norma. En este, se definió la estructura interna del SENADI, sin embargo, dicho artículo fue sustituido posteriormente por el Decreto Ejecutivo No. 356 (2018), emitido por el ejecutivo de ese entonces, el Presidente Lenín Moreno, en donde se establecieron las atribuciones de dicho organismo tales como la protección y defensa de los derechos intelectuales, así como administrar su registro y “demás atribuciones contempladas en los tratados o instrumentos internacionales”, al igual que su organización y financiamiento.

Asimismo, se emitió el Acuerdo No. SENESCYT-2020-077, que contiene el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en consecuencia de que el Director General del SENADI consideró necesario la promulgación de una normativa que reglamente lo establecido en el Libro III del COESCCI, es decir, respecto de la propiedad intelectual. Este reglamento con 511 artículos abarca temas como: el trámite para registro de signos distintivos, patentes, derechos de autor de una manera compendiosa, así como, lo que respecta a licencias obligatorias, medidas de frontera y, sobre todo, hace énfasis en temas procedimentales administrativos de derechos intelectuales.

Pues, parece ser que la implementación de un cuerpo normativo tan amplio como lo es el COESCCI, ha traído también la necesidad de crear normativa secundaria que esclarezcan su contenido sobre todo lo que respecta al Título III, hay quienes incluso consideran que debido a la amplitud de lo que abarca la propiedad intelectual no es pertinente ni siquiera regular en su solo cuerpo normativo, peor aún tratarlo junto con otros temas ajenos.

1.4.4 Código Orgánico Integral Penal

El artículo 61 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1995) establece que:

“Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente...”

En contradicción a lo mencionado, con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal en 2014, no se incluyeron a los delitos contra la propiedad intelectual y “al tener efecto derogatorio de toda norma penal que no se encontrase incluida, tuvo como efecto que en el Ecuador no se protegía penalmente a los Derechos de Propiedad Intelectual” (Rivera. 2021).

Posteriormente, mediante la reforma de 2015 se reincorporaron ciertos tipos penales para sancionar a los actos que afectan los derechos intelectuales. Es así que, respecto a la vulneración de derechos conferidos por el registro de marcas y respecto de derechos de autor, la sanción pecuniaria era de entre 55 a 295 salarios básicos unificados del trabajador, dependiendo del valor de la mercadería incautada.

No obstante, en 2021 se publicó en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 525, la “Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico, misma que entre sus aspectos, reforma el Código Orgánico Integral Penal e implementa nuevas disposiciones que contemplan como delitos a los actos lesivos en contra de la propiedad intelectual con privación de libertad como sanción, lo cual será objeto de análisis en el Capítulo 2 del presente trabajo.

CAPÍTULO 2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO BIEN JURÍDICO: LEGISLACIÓN ECUATORIANA, COLOMBIANA Y ESPAÑOLA

2.1 El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano y la Propiedad Intelectual

2.1.1 Actos lesivos contra la Propiedad Intelectual

Como se ha mencionado, el intento por parte del ejecutivo y legislativo en Ecuador por dar cumplimiento en lo dispuesto por instrumentos internacionales en cuanto a la obligación de tipificar y sancionar, sobre todo a las infracciones sobre marcas y derechos de autor, condujo a que las mismas sean incorporadas en el sistema normativo ecuatoriano, lo cual ha ido variando con el paso del tiempo.

En consecuencia, los tipos penales contemplados actualmente en el COIP en los artículos 208 A y B se denominan: 1) Actos lesivos a la propiedad intelectual y, 2) Actos lesivos a los derechos de autor. Estos delitos tienen como verbos rectores una serie de conductas o acciones, pues en estos tipos penales no cabe la omisión como conducta imputable. La calificación de “lesivos”, hace referencia a que causa un perjuicio y no permite el goce pleno de los derechos tanto morales como patrimoniales, de los cuales ya hemos hecho alusión, a nivel individual del autor, creador o titular del derecho, así como también a nivel colectivo pudiendo verse afectados los derechos de los demás integrantes de una sociedad, pues “también quedan protegidos intereses socioeconómicos supraindividuales como es de los consumidores”. (Díaz y García Conlledo, 2009, p. 98), por lo que la doctrina ha preferido hablar de un bien jurídico sui generis.

Al encontrarse consignados dentro del Capítulo de “Delitos contra la Propiedad”, se entiende que el bien jurídico protegido es la propiedad. Sin embargo, es necesario singularizar a la propiedad como derecho o dominio desde la conceptualización civilista que la define en el artículo 599 del Código Civil (2005) como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”, pues como ya hemos aludido, la propiedad intelectual no hace alusión precisamente a lo mencionado.

Es por esto que, hay quienes consideran que lo idóneo sería tener un título denominado “Delitos relativos a la Propiedad Intelectual” tal como lo hace el Código Penal de El Salvador, y tener una subclasificación según el ámbito de protección, tal es el caso del Código Penal Nicaragüense que regula a los delitos contra el Derecho de Autor y derechos conexos (Capítulo

IX) y los delitos contra la propiedad industrial (Capítulo X), de modo que facilite su localización e interpretación. (Santos, 2017, p. 131). Sin embargo, parece ser que la estructura actual que ha optado el legislador en el COIP es más bien para evitar alterar la numeración de los artículos y no causar confusiones, por esto se agrega el artículo 208 A, B y C que regulan temas sobre propiedad intelectual.

Pero ¿por qué el Derecho Penal ha considerado a la Propiedad Intelectual como un bien jurídico que necesita protección?, para fundamentar dicha necesidad de tutela en el ámbito penal, surgen varias teorías, entre ellas la del tratadista Róger Santos (2017), quien considera que “el Derecho Penal tiene encomendada la tarea de proteger la coexistencia en sociedad según las directrices de la Constitución” (p. 24). En concordancia Coello (1981), considera que la Constitución es una fuente competente de fundar los contenidos de los bienes jurídicos, en tal caso, al existir un reconocimiento constitucional sobre la propiedad intelectual, resulta indiscutible la incidencia de esta con la intervención penal al sancionar comportamientos lesivos a dicho bien jurídico. Si bien, esto no quiere decir que el único mecanismo idóneo de protección sea el penal, de modo que, este aparece como un instrumento adjunto a las vías civil y administrativa, pero sí resulta un mecanismo disuasivo, pues su objetivo es evitar que se den este tipo de actos lesivos contra la propiedad intelectual, además de sancionar cuando estos hayan sido cometidos.

Además, principios como el de lesividad, se encuentran relacionados, puesto que, a palabras de Ferrajoli (2012), la producción de un daño o peligro es un principio de *condicio sine qua non* de la intervención penal. Dicho daño va a depender del objeto de protección o del derecho de propiedad intelectual que se vea vulnerado, pues como lo hemos mencionado el ámbito de protección de la Propiedad Intelectual es amplio. A su vez, es menester que el legislador tome en consideración las distintas modalidades de lesionar a la propiedad intelectual, pues la constante y rápida evolución tecnológica ha dado paso a nuevas formas de cometer este tipo de afectaciones incluso a un nivel digital como es el caso de la piratería que podría representar un gran reto para su regularización.

Sin embargo, el COIP contempla únicamente en tres artículos, disposiciones destinadas a sancionar aquellos actos que considera conveniente y primordial tratar en materia de propiedad intelectual.

2.1.1.1 Artículo 208 A del COIP

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 208 consagra el primer delito contra la propiedad intelectual, el mismo contiene varios verbos rectores y tiene como objeto de protección algunos elementos de la Propiedad Industrial, sobre todo respecto a patentes y marcas. Así, el referido artículo establece lo siguiente:

Art. 208A.- Actos lesivos a la propiedad intelectual. - Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines de lucro y a escala comercial:

1. Fabrique, comercialice o almacene etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país.
2. Separe, arranque, reemplace o utilice etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas en el país, para utilizarlos en productos de distinto origen.
3. Rellene con productos espurios envases identificados con marca ajena.
4. Almacene, fabrique, utilice, oferte en venta, venda, importe o exporte:
 - a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad registrado en el país;
 - b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención registrada en el país,
 - c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país;
 - d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación.
 - e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;

- f) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo no registrado idéntico o similar a un signo distintivo registrado en el país; y,
- g) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo o denominación de origen no registrada, idéntica o similar a una denominación de origen registrada en el país.

En los casos de los literales f) y g) de este cuarto numeral los productos o servicios que utilicen el signo no registrado deberán ser idénticos o que guarden conexión competitiva a los productos o servicios protegidos por las marcas o indicaciones geográficas registradas en el país.

a) Elementos objetivos del tipo penal.

1. Sujeto Activo.

En palabras de Arellano (2020), el sujeto activo “es la persona que provoca el hecho criminal en su calidad de autor o partícipe”, a partir de lo dispuesto en mencionado artículo, se puede deducir que quién cometa este delito puede ser cualquier persona, pues no es necesaria ninguna calidad especial para que la persona lo cometa. Cabe señalar que podría ser cualquier persona que intervenga en la cadena productiva, es decir desde quien elabora o fabrica un producto, envase o etiqueta, hasta quien lo comercializa, pasando por quien lo almacena, importa, exporta o distribuye.

2. Sujeto Pasivo.

En cuanto a quién recibe la afectación tiene que ser titular del bien jurídico que se ve lesionado de manera directa. En tal caso, será la persona a quien se le haya otorgado la titularidad de una marca, patente, modelo de utilidad, obtención vegetal, esquema de trazado o signo distintivo en general, siempre que se encuentre registrado en el país. Sin embargo, como hemos mencionado, la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, son supraindividuales y la colectividad también puede verse afectada al ser consumidores.

3. Conducta típica.

El tipo penal presenta distintos verbos rectores que podrían causar confusión por la manera en la que se encuentran redactados. Para mejor comprensión se individualizará cada una de ellas:

El primer numeral se refiere a la fabricación, comercialización o almacenaje de

etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país. Es importante recalcar que cualquiera de estas acciones puede consumir el delito, no son necesarias que se realicen las tres en su conjunto.

El numeral segundo hace alusión a que, si se separa, arranca, reemplaza o utiliza etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas en el país, para utilizarlos en productos de distinto origen, es considerado un delito. Esto puede tener consecuencias graves, no solo a nivel individual del titular de derecho de la marca registrada sino también puede tener repercusiones en el bien común de la sociedad. Generalmente esta conducta se produce cuando se arrancan etiquetas de productos originales de origen extranjero y se las coloca en envases que se rellenan con productos fabricados en el país por ejemplo bebidas alcohólicas o cigarrillos.

El numeral tercero abarca el tema de rellenar con productos espurios envases identificados con marca ajena. Tal es el caso de quienes rellenan una botella de agua de una marca registrada con agua que no ha sido tratada y la comercializan, cometiendo daños incluso a nivel de salubridad. Para Luzuriaga (2022), “este acto ilegal es común en las bebidas alcohólicas donde los infractores reemplazan el contenido del producto, aunque su envase es original”.

El numeral cuarto prevé una sanción a quien almacene, fabrique, utilice, oferte en venta, venda, importe o exporte:

- a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad registrado en el país o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención registrada en el país.

Es importante singularizar cuando se habla de replicar un producto patentado y realizar

un producto con un procedimiento que ha sido registrado y se encuentra protegido por una patente. A modo de ejemplo, un producto que contiene determinada composición farmacéutica, a diferencia de un procedimiento patentado como un procedimiento de cultivo, lo complicado en el caso de las patentes de procedimiento será probar que un producto ha sido obtenido empleando en procedimiento patentado.

- b) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país. Tal es el caso de los diseños de objetos utilitarios como dispositivos móviles o laptops.
- c) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación. Esto debido a que afecta el derecho del obtentor al uso y explotación exclusiva por generar una nueva variedad vegetal. Como ejemplo se puede mencionar el caso de las nuevas variedades de rosas, como la llamada ROSA L de titularidad del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias-INIAP.
- d) Un esquema de trazado registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor. La Real Academia de la Lengua Española define circuito como un "conjunto de conductores que recorre una corriente eléctrica, y en el cual hay generalmente intercalados aparatos productores o consumidores de esta corriente" y un circuito integrado como una "combinación de elementos de circuito miniaturizados que se alojan en un único soporte o chip, generalmente de silicio", y debido a la originalidad de quien lo ha creado la norma le otorga protección.
- e) Los dos últimos literales del mismo artículo pueden resultar un tanto confusos pues por un lado trata de producto o servicio que utilice un signo distintivo no registrado idéntico o similar a un signo distintivo registrado y por otro, un producto o servicio que utilice un signo distintivo o denominación de origen no registrada, idéntica o similar a una denominación de origen registrada en el país. Es necesario remitirse a ciertos parámetros como los rasgos gráficos, fonéticos o conceptuales entre ellos para determinar si existe similitud o identidad entre signos distintivos. Sin embargo, en los casos que los productos o servicios son

idénticos a un signo distintivo registrado, se perjudica tanto al titular de dicho derecho como al consumidor por haber causado posible confusión, pues así lo acota Sandri (2016), algunos consumidores pueden adquirir bienes falsos creyendo que son auténticos, “la mercancía parece igual a la original (aunque no lo es) y el precio, muy similar”. Este delito es común en ropa, calzado, perfumes, maquillaje, accesorios y videojuegos lo cual para algunos es considerado un tema de poca relevancia e incluso aceptado socialmente, impulsa la competencia desleal, perjudica al prestigio de una empresa titular del signo distintivo registrado y como se mencionó al consumidor.

La forma en la que se encuentra redactada dicha disposición podría causar confusión a quien pretenda interpretar la misma. Además de tratar de manera muy breve a las obtenciones vegetales no establece regulación alguna respecto a los conocimientos tradicionales que como vimos, son parte de una clasificación *sui generis* de la Propiedad Intelectual.

4. Bien jurídico protegido.

Este tipo penal busca sancionar las mencionadas conductas por ir en contra del derecho de uso exclusivo que se le ha otorgado a un titular por cumplir con los requisitos necesarios que le ha permitido registrar en el país ya sea una marca, patente, modelo de utilidad, obtención vegetal, esquema de trazado o un signo distintivo. No obstante, como se ha hecho alusión, hay intereses de naturaleza colectiva que el derecho debe amparar: la competencia, el mercado y el interés de los consumidores (Oré, 2005 p. 55), y es aquí, en donde se justifica la necesidad de la intervención de un órgano para la acción penal como es Fiscalía General de Estado, pues no se trataría únicamente de un conflicto de intereses entre un individuo y un titular de derechos de propiedad intelectual.

b) Elementos subjetivos del tipo penal.

En este tipo penal es necesario que el sujeto activo tenga conocimiento de que su actuación va en demérito de los derechos de propiedad intelectual, lo cual podría resultar un problema al momento de probar dicho conocimiento por parte de quien ejerce la acción penal. Además, es necesario que estos actos tengan como objetivo el beneficio económico por parte de quien los comete, y sean realizados a escala comercial, sin embargo, no existe un criterio uniforme de lo que debería entenderse por escala comercial. No obstante, este tema será tratado con mayor amplitud posteriormente.

c) Sanción.

La sanción por el cometimiento de este delito es compuesta. Por un lado, implica la pena privativa de libertad, por otro, el comiso y una multa pecuniaria.

La pena privativa de libertad oscila entre los seis meses a un año, tiempo que el legislador ha considerado pertinente en concordancia con el principio de proporcionalidad recogido en la Constitución de la República (2008) mismo que establece que debe existir relación de coherencia entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

El comiso que se lo define como “pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito” (Campos, s.f. p. 155). Es decir, si se determina la responsabilidad de quien cometió el delito, se incautarán aquellos objetos investigados y se procederán a su destrucción, a menos que esta pueda ser destinada acubrir una necesidad social, teniendo que retirar aquellos aspectos que han sido tema de la controversia y que han provocado el cometimiento del delito.

La multa pecuniaria que va desde los ocho hasta los trescientos salarios básicos, que si bien no se menciona textualmente a quien va dirigida, si a un ente estatal o al titular de derechos de propiedad intelectual que se ha visto afectado, mediante la revisión de jurisprudencia se hapodido verificar que la misma debe ser cancelada al Consejo de la Judicatura.

También, se determinan agravantes además de las previstas en la norma, estas son: haber recibido apercibimiento de la infracción y que los objetos materia de la infracción provoquen daños en la salud.

A pesar de ello, sería idóneo que la norma además de las sanciones establecidas prevea mecanismos de reparación integral tales como medidas de satisfacción o simbólicas como el reconocimiento público de los hechos y de la responsabilidad, y garantías de no repetición de conjuntamente con entes administrativos y otros que puedan contribuir con la concientización así evitar repeticiones de casos similares.

2.1.1.2 Artículo 208 B del COIP

El segundo tipo penal sanciona conductas que van en contra de los derechos de autor y derechos conexos.

Art. 208 B.- Actos lesivos a los derechos de autor. - Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:

- a) Altere o mutile una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;
- b) Inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;
- c) Reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, siempre que el perjuicio económico causado al titular sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
- d) Comunique públicamente obras o fonogramas, total o parcialmente;
- e) Introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras o en número que exceda del autorizado por el titular;
- f) Reproduzca un fonograma o en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quien introduzca al país, almacene, distribuya, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas;
- g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmita por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta; y,
- h) Fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima

un dispositivo, sistema o software que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o prestaciones, el cual posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

a) Elementos Objetivos del tipo penal.

1. Sujeto Activo.

Al igual que con lo establecido en el artículo 208 A, quien cometa este delito puede ser cualquier persona, pues no es necesaria ninguna calidad especial, ya que podría ser, asimismo, cualquiera de los integrantes de la cadena productiva.

2. Sujeto Pasivo.

La persona que será afectada por el cometimiento de este delito es el autor, quien ostenta los derechos morales y por principio es el titular de los patrimoniales de una obra, salvo que medie cesión de estos derechos sobre la misma.

3. Conducta típica.

El primer literal del artículo 208 B sanciona a la persona que, sin ser el autor de la obra, modifica la misma, tal es el caso de una obra literaria, como una novela, en la cual un tercero ha agregado una parte extra a la misma sin autorización del titular, afectando a su integridad, o en el caso de que haya eliminado la información que menciona que está protegida por el régimen de derecho de autor.

El segundo literal contempla la sanción para quien inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia. Evidentemente, aprovecharse de la creación de otra persona vulnera principalmente el derecho de paternidad, pero también los derechos patrimoniales que tiene el autor, cuando existe un beneficio económico por la explotación de una obra que no es propia. En este contexto, en la actualidad resulta un reto que tiene el Derecho sobre ciertos aspectos que por consecuencia de las nuevas formas de tecnología afectan los derechos de propiedad intelectual, pues existen plataformas en línea de inteligencia artificial capaces de crear imágenes, videos, textos, entre otros, y que, debido a la falta de mecanismos para verificar su procedencia, resulta fácil para quienes deciden aprovecharse y divulgar como si fuesen propias. Tal es el caso, de Boris Eldagsen quien en abril de 2023 participó en un concurso de fotografía con una imagen hecha por inteligencia artificial, posterior a haber ganado el premio por mejor fotografía confesó que

no fue tomada por él. (CNN, 2023).

También, otro de los numerales menciona que quien reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, siempre que el perjuicio económico causado al titular sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. En lo que respecta a la reproducción de obras, actualmente, existen páginas en internet en donde podemos encontrar películas y series que se encuentran en plataformas como HBO, Disney+ o Star+, las cuales generalmente exigen el pago de un valor para tener acceso a estas, sin embargo, dichos sitios ilegales se benefician de un contenido que no les pertenece. En lo referente a reproducir sin autorización del titular un mayor número de ejemplares, podría ser el caso de las editoriales que incumplen los términos del respectivo contrato, perjudicando los intereses del autor.

El quinto literal de este artículo sanciona a quien introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceras reproducciones ilícitas de obras o en un número que exceda del autorizado por el titular, por ejemplo, si entra al país copias no autorizadas de una obra y estas son distribuidas, se estaría vulnerando a los derechos de importación y distribución que tiene el autor. En este punto, es fundamental la activación de medidas de frontera que eviten la introducción al territorio nacional de dichas reproducciones ilícitas.

Por otro lado, se busca proteger los derechos de reproducción, importación y distribución de las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, como es el caso de quienes participan en una obra audiovisual.

También, la retransmisión sin autorización y en general cualquier señal que se transmita por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos como es el caso de “transmisiones de IPTV que resultan las más comunes en los países de América Latina”, salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta, “como puede ser un mensaje de emergencia social o un estado de excepción”. (Luzuriaga, 2021).

De la misma manera, quien fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización

del distribuidor legítimo de esa señal, como es el caso de antenas y decodificadores satelitales, para Rivera Costales (2012), el delito se comete cuando los usuarios a través de las antenas y los decodificadores con un proceso de hackeo de las claves que encriptan la señal acceden a transmisiones codificadas sin estar suscritos a ningún proveedor local”.

4. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido evidentemente son los derechos morales y patrimoniales del autor. En adición, tratadistas como Gaviria (2011), consideran que con la sanción de conductas mediante las cuales, si bien no se atenta directamente contra los derechos de autor, sí se afectan mecanismos o medidas que permiten evitar el atentado contra dichos derechos o que facilitan el adecuado control de la explotación de las obras por parte de terceros” (p. 614).

b) Elementos subjetivos del tipo penal.

Al igual que lo establecido en el artículo 208 A, es necesario que la persona tenga conocimiento de que su actuación transgrede los derechos intelectuales del autor, y que los actos se cometan a escala comercial.

c) Sanción

La sanción por el cometimiento de este delito implica la pena privativa de libertad de seis meses a un año, el comiso y una multa pecuniaria de entre ocho y trescientos salarios básicos. Además, es considerado un agravante cuando la infracción se comete respecto de obras inéditas, es decir que no ha sido divulgada.

2.1.1.3 Artículo 208 C del COIP

Este artículo no establece ningún delito, por el contrario, establece únicamente disposiciones procedimentales, entre ellas:

- Que, las autoridades competentes tienen la obligación de denunciar los hechos cuando tengan la convicción de que se trata de actos a escala comercial. Los criterios por tomar en cuenta para determinar la escala comercial serán: la magnitud, valor económico y cantidad de la mercadería o servicio, así como el impacto que puede tener en el mercado en que se comercializa.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, no existe un criterio un criterio claro que

determine qué se debe entender por escala comercial, a diferencia de lo que ordena acerca de la mercadería importada o exportada, en este supuesto, se considerará que los actos se realizan a escala comercial, cuando la mercadería esté valorada en más de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

- Para la imposición de la pena se tomará en cuenta el monto del perjuicio ocasionado y la cantidad y valor de productos comisados, al igual que el valor de los productos o servicios que hayan sido comercializados.
- De determinarse la responsabilidad, el juez ordenará la adjudicación gratuita o destrucción de los bienes infractores. Esta orden estará sustentada en un informe pericial que permita determinar su ilicitud; así como, en la o las pruebas que existan en el proceso y que sean expuestos en la etapa correspondiente.
- Los costos que se generen en razón de la destrucción de la mercancía corresponderá a la persona que comete el delito. Cuando no se logre determinar la responsabilidad penal de persona alguna, los costos corresponderán al titular de la mercancía, quien podrá repetir contra el responsable de ser el caso.
- Se reconoce a la conciliación como método alternativo de solución de conflictos pues es evidente que esta vía evita el desgaste de los recursos que se encuentran inmersos cuando se activa al órgano de investigación como lo es Fiscalía General del Estado, y al órgano jurisdiccional. Esta disposición fue tomada en consideración en razón a la objeción parcial por parte del Presidente de la República Guillermo Lasso (2021), quien consideró que “a fin de precautelar la eficacia de uso de los recursos del Estado y la vigencia del principio de mínima intervención penal, debe promoverse la conciliación”.

2.1.2 Jurisprudencia Ecuatoriana

Antes de analizar el caso ecuatoriano, es importante revisar algunas estadísticas en materia de delitos contra la propiedad intelectual; así, de la búsqueda en el sistema EXPEL del Consejo de la Judicatura, el cual permite consultar procesos judiciales a nivel nacional, se hallaron los siguientes datos:

- Entre el año 2021 hasta octubre de 2023 se han iniciado aproximadamente cuarenta procesos penales por el presunto cometimiento de delitos contra la

propiedad intelectual.

- En su mayoría, la jurisdicción que ha tenido conocimiento de dichas causas, es, en primer lugar, Guayaquil, pero también, Loja y Quito, Sin embargo, también han sido presentadas denuncias en Riobamba, Machala, Tungurahua e Ibarra.
- El tipo penal más común de estos procesos es el contenido en el artículo 208 A numeral 4 literal f. No obstante, también se constataron casos referentes a los literales a, c, g.
- La mayor parte de estos procesos penales han sido archivados en fase de investigación previa, aunque, se ha ordenado la destrucción de los objetos investigados en varios de los casos.
- Se han llegado a acuerdos conciliatorios.
- Existen procesos pendientes por resolver hasta la fecha.

A partir de estos datos estadísticos, se puede inferir que la vulneración a los derechos de propiedad intelectual es una problemática cada vez más frecuente, que ha activado al sistema judicial, con el fin de que se resuelvan los diversos conflictos que consisten en la transgresión de dichos derechos.

También, se puede colegir que el puerto marítimo “Libertador Simón Bolívar” ubicado en la ciudad de Guayaquil, al ser uno de los puertos con más afluencia en el Ecuador, y por el alto movimiento comercial en la ciudad, es el escenario ideal para el cometimiento de delitos contra la propiedad intelectual, sobre todo en cuanto a la oferta en venta, venta y almacenamiento de productos que usan un signo distintivo no registrado idéntico a uno registrado.

Cabe mencionar que estos datos han sido obtenidos de la consulta en el sistema de acceso público del Consejo Nacional de la Judicatura, que permite una búsqueda avanzada por palabras, por lo que estos resultados nos permiten tener una visión estimada de los procesos judiciales relacionados a los delitos contra la propiedad intelectual.

2.1.2.1 Sentencia relacionada al 208 A del COIP

En fecha 26 de noviembre de 2021, el juzgador de la Unidad Judicial de Garantías Penales

con competencia en delitos flagrantes del Cantón Guayaquil, dictó una sentencia condenatoria a dos individuos por el delito tipificado en el artículo 208 A numeral 4 del COIP, imponiendo una pena privativa de libertad de seis meses, siendo esta la primera sentencia relacionada a este delito.

Antecedentes.

En un operativo de control realizado por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Guayaquil, que tenía como finalidad la supervisión de locales de diversión nocturna, procedieron a ingresar en un domicilio con la intención de clausurar un presunto burdel clandestino. Cuando se encontraban en dicho edificio, observaron a una persona que, al ver a miembros policiales se dirigió de manera precipitada hacía su departamento y dejó caer un paquete que tenía en sus manos, dicho paquete contenía un par de zapatos con el logotipo “NIKE”. Ante la presunción de un hecho delictivo flagrante, procedieron a ingresar al departamento, dentro del cual se encontraron cinco personas de nacionalidad extranjera, así como dinero en efectivo y 2.125 pares de zapatos almacenados con logotipos de marcas como: NIKE, REEBOK, ADIDAS, CONVERSE, VANS, PUMA, FILA, ALEXANDER MCQUEEN, los cuales fueron puestos en la respectiva cadena de custodia. En consecuencia, los presuntos infractores fueron aprehendidos, pues se trata de mercadería que violentaba a los derechos de propiedad intelectual de los titulares de las marcas que se identificó en los objetos que estaban siendo almacenados.

Audiencia de Calificación de Flagrancia.

En consecuencia, Fiscalía formuló cargos en contra de los sujetos investigados por el delito de actos lesivos contra la propiedad intelectual, conducta tipificada en el Art. 208 A numeral 1 del COIP, sin embargo, este tipo penal, como se lo ha revisado, hace referencia la fabricación, comercialización o almacenaje de etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país, lo cual es ajeno a los hechos delictivos mencionados. Mismo error se cometió en el contenido del acta resumen de la audiencia, pues se menciona que la presunta infracción es por: “Falsificación de marcas y piratería lesiva contra derechos de autor, artículo 208^a numeral 1”, pues este tipo penal corresponde al que se encontraba vigente previo a la entrada en vigor de la reforma al COIP en 2021, incurriendo en un desacierto, en razón de que, para la fecha que tuvo lugar la audiencia, esto es, septiembre de 2021, ya se encontraba vigente dicha reforma.

Conjuntamente, al no existir alegaciones acerca de vicios o nulidades que puedan afectar

el proceso, el juzgador designado para conocer la causa, declaró la legalidad de la aprehensión y calificó la flagrancia, además dictó como medidas cautelares, la prohibición de salida del país y la presentación periódica de los acusados.

Denuncia y Acusación Particular.

En calidad de apoderado especial y representante legal de la empresa NIKE INNOVATE C.V, el abogado Gonzalo Luzuriaga (2021) comparece en calidad de víctima y presenta una denuncia dentro de la causa, mencionando lo siguiente:

1. Comparece en calidad de víctima por el daño y perjuicio causado a la empresa NIKE por la actividad ilícita objeto de investigación.
2. Se fundamenta en el artículo 208 A del COIP, numeral cuarto literal f.
3. Detalla que NIKE (palabra y swoosh design) se encuentran registrados en Ecuador.

Menciona que el derecho afectado es el derecho de uso exclusivo y excluyente del titular del signo distintivo. En concordancia con el artículo 367 del COESCCI (2016) el cual menciona que: el derecho de uso exclusivo de una marca que se adquiere con su registro y faculta al titular a oponerse ante terceros que quieran hacer uso de la misma sin su consentimiento, como es el caso de la colocación la marca o signo distintivo idéntico o semejantes sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; así como usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualquier producto, cuando este pudiera causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro; o el uso de un signo idéntico o similar a una marca notoria respecto de un producto o servicio cuando pudiera causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por un aprovechamiento del prestigio de la marca.

Adicionalmente a la denuncia, el apoderado especial y representante legal de la empresa NIKE INNOVATE C.V., presentó la respectiva acusación particular dentro de la causa.

Audiencia de Juicio Directo.

Por un lado, la defensa de dos de los procesados manifestó que sus defendidos se encontraban en el domicilio realizando un tatuaje y que no existía nexo causal alguno. También, la defensa de los demás acusados alegaba su estado de inocencia y plantearon su teoría en torno al tipo penal contemplado en el artículo 208 A numeral 1 del COIP, más no al numeral 4 literal

f que era el correcto.

Por otro lado, el agente fiscal y la acusación particular sustentaron su acusación y solicitaron se recepte testimonio de: los agentes aprehensores, el perito que practicó el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, el perito que realizó la pericia de Propiedad Intelectual y el perito que practicó el reconocimiento y avalúo de los objetos y evidencia, con el fin de demostrar la relación entre los hechos, la responsabilidad de los procesados y la afectación a los derechos del titular de la marca registrada.

Sentencia.

En base a los medios probatorios practicados, los cuales condujeron al convencimiento en el juzgador sobre el cometimiento de la infracción, se resolvió lo siguiente:

- Ratificar el estado de inocencia de tres de los cinco individuos, por no existir acusación fiscal.
- Imposición de una pena de seis meses de privación de libertad a las otras dos personas.
- Imposición de una multa.
- Como reparación a la víctima, se ordenó la destrucción de los zapatos que contengan la marca del titular a quien representaban.

Suspensión condicional de la pena.

A petición de una de las defensas, se llevó a cabo la audiencia correspondiente para tratar la suspensión condicional de la pena. Pues, el artículo 630 del COIP (2021) establece que:

“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la

modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.”

En consecuencia, el juzgador aceptó la suspensión de la pena impuesta y dispuso como condiciones:

- Que los sentenciados informen acerca de cualquier cambio de dirección domiciliaria al juez de garantías penitenciarias.
- Que se presenten mensualmente ante el mismo juez.
- La prohibición de salida del país, sin previa autorización.
- Que justifiquen que tienen un empleo u oficio lícito que les permita tener un ingreso económico, evitando delinquir.
- Los sentenciados no pueden ser reincidentes.
- Deben abstenerse de frecuentar el lugar en donde sucedieron los hechos.
- Se condenó el pago de una compensación económica destinada a la víctima como reparación integral.

Es así que, esta sentencia representa un precedente importante en relación a los actos lesivos contra la propiedad intelectual, al ser la primera sentencia desde la reforma de este tipo penal. No obstante, presenta falencias en su desarrollo, pues, por una parte, muestra el inadecuado uso de los tipos penales, pues confunde entre contrabando con el tipo penal de actos lesivos a la propiedad intelectual anterior y posterior a la reforma de 2021, también presenta aseveraciones imprecisas dentro del caso por parte de los sujetos procesales, quienes tratan como sinónimos a los derechos de autor y a los derechos de propiedad industrial.

A pesar de ello, la sanción por el cometimiento de un hecho que tiene impacto en la rentabilidad, la reputación y la integridad de un signo distintivo y en los consumidores, permite que sea un medio de persuasión para evitar su cometimiento reiterado, pues, el accionar legalmente contra quienes se benefician del esfuerzo intelectual ajeno y engañan al consumidor podría provocar que, quien esté pensando en vulnerar los derechos de propiedad intelectual de un tercero, replantee su accionar.

Además, la posibilidad de una suspensión condicional de la pena privativa de libertad, supone la existencia de cierta discrecionalidad por parte del juzgador y apertura la posibilidad de imponer medidas alternativas a la privación de libertad.

2.2. Código Penal Colombiano y la Propiedad Intelectual

Al igual que Ecuador, Colombia abarca la misma clasificación y ámbito de protección de la propiedad intelectual. Así mismo, el país es signatario de varios tratados internacionales relacionados con la propiedad intelectual, como el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y otros tratados relacionados con propiedad industrial.

Por consiguiente, Colombia regula a los derechos de autor en su Ley 23 (1982) la cual ha experimentado modificaciones a lo largo del tiempo para adaptarse a los cambios en cuanto a la protección de obras, y en su Ley 44 (1993) referente a de marcas, patentes, diseños industriales, nombres comerciales y demás cuestiones relacionadas con la propiedad industrial. Dentro de estas leyes anteriormente se preveían infracciones ante violaciones contra derechos de propiedad intelectual, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 Código Penal se dejaron sin efecto, de modo que actualmente son contempladas únicamente en la mencionada norma, por lo que, actualmente la legislación colombiana prevé como sanciones multas y prisión por el cometimiento de delitos contra la propiedad intelectual.

Violación a los derechos de autor.

Refiriéndose a los derechos de autor, en Colombia, Vicente Gaviria (2003), sostiene que:

(...) lo que se protege con los tipos penales respecto a los derechos de autor y conexos en el Código Penal es la preservación del equilibrio que debe existir entre el interés privado de los autores, intérpretes, productores fonográficos, entre

otros y el interés público y social de acceder en condiciones justas y de competencia leal al disfrute de todas aquellas manifestaciones en que se concreta la creación del intelecto. De modo que, pone en manifiesto el carácter supraindividual de los derechos de propiedad intelectual.

El artículo 270 del Código Penal colombiano regula a la “violación a los derechos morales de autor” y prevé una multa de veinte seis puntos sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos vigentes, tomando en consideración que el mismo es de 1.160.000 pesos colombianos, es decir, \$242 dólares, la multa máxima que se podría imponer sería de \$72.600 dólares, también, contempla como pena incurrir en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses en los siguientes casos:

1. “La persona que publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
2. La persona que inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
3. La persona que por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.”

Además, establece que “si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad” (Ley 599, Código Penal, 2000).

Del mismo modo, el artículo 271 de la norma *ibidem* sanciona la violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos de conexos de manera más rigurosa. Sanciona con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66)

a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

5. “Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.
6. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.
7. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.
8. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.
9. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.
10. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.
11. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

La reproducción por medios informáticos de las obras contenidas en el presente artículo será punible cuando el autor lo realice con el ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, o lo haga a escala comercial.”

Adicionalmente, el artículo 272 sanciona a aquellos actos que vayan en contra de los mecanismos de protección de derechos de autor y derechos conexos, manifestando lo siguiente:

“Art. 272.- Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.”

Hay quienes consideran que “la dificultad de hacer una distinción tajante y definitiva en relación con la violación de los derechos morales y patrimoniales de autor podría hacer aconsejable la unificación en un solo artículo de las conductas lesivas para ambos derechos” (Álvarez, Ceballos, Muñoz, 2013) como es el caso de la legislación ecuatoriana y española, sin embargo, hay quienes no comparten este criterio.

Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

El artículo 306 de la normativa penal colombiana establece que:

“El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.”

Uso ilegítimo de patentes

El artículo 307 de Ley 599 de 2000 manda lo siguiente:

Artículo 307.- El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, exponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación producto fabricado con violación de patente.

En consecuencia, se observa que el legislador sí optó por un tratamiento diferenciado entre las dos categorías pertenecientes a la propiedad intelectual antes referidas, esto es, el derecho de autor y conexos y la propiedad industrial, tipificando incluso la conducta que atenta contra el derecho sui generis de las obtenciones vegetales.

Otro punto relevante respecto a este tema, son las sanciones severas que contemplan estos tipos penales, tanto por la pena privativa de libertad como la multa. Pues, en cuanto a la pena de privación de libertad más alta que puede imponerse respecto a la violación de derechos de propiedad intelectual en Colombia es de ocho años, a diferencia con la legislación ecuatoriana cuya sanción no puede superar un año.

No obstante, es importante destacar que la lucha contra la infracción de derechos de propiedad intelectual es un esfuerzo conjunto que involucra a entidades gubernamentales, titulares de derechos y organismos de control encargadas de hacer cumplir la ley, como son la Oficina de Registro de Derecho de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio, que son las entidades que se encargan de velar por el cumplimiento de las leyes de propiedad intelectual y tomar acciones para prevenir y combatir la infracción de estos derechos en Colombia.

2.2.1 Jurisprudencia Colombiana

En este punto se analizará una sentencia emitida en 2008 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, en primera instancia referente al cometimiento del delito contemplado en el artículo 270 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, sin embargo, “al encontrarse en una transición

normativa, se aplicó la sanción contemplada en la Ley 44 de 1993 por razones de favorabilidad al contener una sanción menos perjudicial” (Teresa Nossa, 2008, p. 29).

Antecedentes.

La denunciante habría realizado su tesis universitaria en la Pontificia Universidad Javeriana, un año posterior a su sustentación, quien habría sido su profesora publicó un artículo en una revista en donde se encontraban párrafos y partes del texto de la tesis reproducidos en este, sin darle el crédito correspondiente.

Análisis jurídico y normativo.

El juzgador cumple un rol indispensable, pues es quien realiza la valoración jurídica de los medios probatorios e interpreta la norma. En el presente caso, Fiscalía formuló cargos por el delito contemplado en el artículo 270 numeral 3 del Código Penal Colombiano que hace referencia a la mutilación o transformación, sin autorización previa o expresa de su titular una obra de carácter literario. Sin embargo, el juzgador consideró que más bien se trata un caso de plagio, que a pesar de que no existe como tal dicha figura contemplada como delito, se enmarca dentro del artículo 270 del numeral 1, es decir, la publicación, en este caso parcial, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, de una obra inédita de carácter literario.

Por otro lado, la defensa de la procesada alegó que la denunciada nunca recibió ningún beneficio económico de la publicación del artículo. Pero, el juzgador considera que no se requiere como condición, el beneficio económico para que se configure el delito.

Sentencia.

- Se condenó a la infractora con 24 meses de prisión.
- Se le impuso una multa de 5 salarios mínimos (\$568.85 dólares) destinados al Consejo Superior de la Judicatura.
- No hubo indemnización a la víctima, en razón de que no precisó de donde procedió o en qué consistió el daño producido con la conducta de la sentenciada.

Suspensión condicional de la pena.

En razón de que concurrían los requisitos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juzgador concedió la misma, en concordancia con el artículo 65 del Código Penal colombiano, el cual comparte ciertas similitudes con la normativa ecuatoriana en cuanto a este tema, pues establece que:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

Este caso, objeto de análisis, demuestra la complejidad de la materia especialmente para el juzgador al momento de interpretar la norma, debido a la cantidad de verbos rectores que se encuentran en los tipos penales sobre derechos de autor, tales como compendiar, mutilar o transformar, ya que puede resultar difícil conocer el alcance de estos y requiere una indagación profunda en la práctica para subsumir los hechos al tipo penal.

2.3. Código Penal Español y la Propiedad Intelectual

El Código Penal Español de 1995 ha experimentado reformas en ciertas disposiciones relativas a la propiedad intelectual. En un principio, los artículos pertinentes destinados a regular tanto a la propiedad intelectual como a la propiedad industrial se encontraban bajo el Título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. Para Díaz, García (2009), “el Código había optado por una configuración de carácter netamente patrimonial de estos delitos, de manera que las facetas personales (también denominadas morales) de la propiedad intelectual sólo se protegen en la medida en que su vulneración posea trascendencia económica.”

Actualmente, dichas disposiciones se encuentran bajo el capítulo XI “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”. De ahí que, se

divide en secciones que se clasifican en: Sección 1 “De los delitos relativos a la propiedad intelectual”, entendidas a estas como derechos de autor, y Sección 2 “De delitos relativos a la propiedad industrial”.

A diferencia de la legislación ecuatoriana, en el caso aquellos actos que transgreden los derechos de autor, la normativa española incluye el verbo rector “plagiar” y lo sanciona con una pena privativa de libertad de 6 a 4 años, para Garrido (2021), el plagio es “la infracción del derecho de paternidad por usurpación”. Asimismo, además de los verbos rectores: reproducir, distribuir, comunicar públicamente y plagiar, deja abierta la posibilidad de “cualquier otro modo que explote económicamente una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”, será igualmente sancionada. (Código Penal, Art. 270, 1995, España).

Empero, en relación a los derechos de autor y derechos de propiedad industrial la ley española sanciona no únicamente cuando se trata a escala comercial, pues, existen una pena de 6 meses a dos años de prisión, cuando se trata de distribución o comercialización ambulante u ocasional de obras, sin autorización de su titular.

Del mismo modo, en cuanto a la fabricación, producción, importación, y almacenamiento de productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con uno registrado, está prevista una pena de uno a cuatro años, cuando sea al por mayor. No obstante, es también sancionado el ofrecimiento, distribución o comercialización al por menor, cuando el infractor tenga conocimiento del registro. Distinto es el caso ecuatoriano, dado que, al no cumplir con la condición de “*escala comercial*”, es improcedente de protección en el ámbito penal, resultando pertinente la intervención administrativa del ente nacional de protección de los derechos de propiedad intelectual ante la vulneración de los mismos.

Empero, existen similitudes entre ambas legislaciones en cuanto a la necesidad de que estas actividades sean realizadas con ánimo de lucro, a pesar de que con la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modificó el Código Penal en cuanto sustituyó al ánimo de lucro por el ánimo de obtener un beneficio directo o indirecto. Se podría cotejar con la sentencia emitida por el órgano judicial colombiano que fue objeto de análisis anteriormente, ya que en dicho caso, la infractora al haber cometido plagio, no obtuvo ningún beneficio económico pero

si un beneficio moral que no le correspondía, al publicar un texto plagiado en una revista de renombre.

Por otra parte, dicha reforma incluyó un tipo penal referido a la sociedad de la información como es el de facilitación de enlaces y accesos a contenidos ilícitos, o en otras palabras, los cibercrimes contra la propiedad intelectual. Como afirma Rodríguez (2019): “las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), han permitido un acceso indiscriminado a obras protegidas por derechos de autor, en especial cuando se trata de creaciones musicales, audiovisuales o fotográficas, pero también, aunque en menor medida, literarias y científicas”,

Para comprender de mejor manera este tema, la Fiscalía General del Estado de España ha emitido una circular (8/2015), la cual manifiesta que la finalidad de la reforma es renovar y enriquecer los mecanismos legales para la protección de los derechos de propiedad intelectual frente a las vulneraciones que puedan sufrir en el entorno digital, debido a las nuevas formas de comunicación pública en el entorno tecnológico.

El legislador ha mostrado interés en razón al impacto del continuo avance del internet y su uso extendido entre los ciudadanos. Esto se relaciona con la frecuencia con la que las personas acceden a obras o servicios a través de la red para su propio disfrute, sin el consentimiento de los propietarios de los derechos de propiedad intelectual. La modificación se encuentra recogida en el artículo 270 del Código Penal en cuatro de sus literales, los cuales sancionan a quienes:

“a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.

b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.”

A modo de ilustración, Castro, Fernández (s,f) manifiestan que entre las principales formas por las que se atenta la propiedad intelectual a través de Internet son: “la descarga directa, streaming, webs de enlaces, peer to peer y el envío de obras protegidas”. También, un estudio realizado por la Secretaria de Estado de Seguridad de España (2017), muestra que en relación con los cibercrimitos contra la propiedad intelectual e industrial, las cifras revelan una escasa actividad delictiva, pues representan un 0,1% del total de cibercrimitos, sin embargo “este resultado no puede interpretarse, en modo alguno, como una aminoración de la criminalidad en este ámbito, sino que deriva, como inevitable consecuencia, de la vigente redacción del art. 284.2” (Rodríguez, 2019, p.7).

En comparación con la normativa española, la legislación ecuatoriana no regula este tema de manera extensa, tampoco existen estudios ni estadísticas relacionadas a la problemática.

2.3.1. Jurisprudencia Española

En 2018, se resolvió en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por el Juzgado de lo Penal de las Palmas que sancionó a una persona por el cometimiento del delito contra la propiedad industrial contenido en el artículo 274.2 del Código Penal.

Antecedentes.

“En 2016 una persona fue condenada a seis meses de prisión por haber remitido desde las Islas Baleares a la Isla de Gran Canaria un paquete el cual contenía 70 pashminas que imitaban modelos registrados a nombre de la marca Louis Vuitton y que pretendía vender en esta isla, artículos que le habían costado 80 euros, y por los que podía obtener unos ingresos brutos mínimos de unos 840 euros, si bien el valor de los artículos auténticos en el mercado sería de unos 17.500 euros. La mercancía referida fue interceptada en el Puerto de la Luz de Las Palmas donde llegó” (Resolución No 606/2018, decidida por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 31 de julio de 2018).

La denunciada alegó que dichas prendas no estaban destinadas al comercio, únicamente iban a ser usadas en una fiesta en un entorno privado, y que, además, no existió prueba objetiva alguna que demuestre que dichas prendas iban a ser vendidas.

Análisis jurídico y decisión de la Audiencia Provincial.

Se revocó la resolución de primera instancia en razón que la actuación de la denunciada no constituyó delito alguno. Pues, si bien, previo a la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, se sancionada a quien poseyera o almacenará para la comercialización, sin autorización del titular, un producto con un signo distintivo registrado, con la mencionada reforma se eliminó dicho verbo rector, de modo que únicamente se sanciona la persona que ofrezca, distribuya, comercialice al por menor productos o servicios sin autorización.

La Audiencia Provincial, que es el órgano competente para conocer apelaciones en materia penal, en el presente caso refirió que: “el almacenamiento o acopio de productos no constituye penalmente un acto ejecutivo sino un acto preparatorio”, mismo que a su vez tampoco cabe como tentativa, pues no se está ofreciendo o exhibiendo dichos productos.

De modo que, resulta importante analizar la naturaleza de dicho verbo rector: almacenar, ya que, en comparación a la legislación ecuatoriana, esta si sanciona el almacenamiento de productos que utilicen un signo distintivo registrado idéntico o similar a escala comercial, a diferencia de la legislación española, la cual no sanciona el hecho de almacenar, cuando estos estén destinados a la venta al por menor.

CAPITULO 3. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL

COIP

3.1. La circunstancia “a escala comercial” del tipo penal

Tanto el artículo 208 A como el artículo 208 B del Código Orgánico Integral Penal establecen que únicamente serán sancionados los actos que violen los derechos de propiedad intelectual que se encuentran detallados en la norma cuando sean cometidos a escala comercial.

A pesar de que el artículo 208 C dispone que: “Para determinar que estos actos se cometen a escala comercial deberá considerarse la magnitud, el valor económico y cantidad de la mercadería o servicio, así como el impacto que puede tener en el mercado en que se comercializa” (Código Orgánico Integral Penal, 2021), hay una falta de precisión respecto a la expresión “a escala comercial”.

Niembro (2013), considera que: “el conjunto de ambos términos, *“escala comercial”*, presenta la mayor problemática de interpretación, ya que la escala se refiere a un concepto cuantitativo, mientras que lo comercial es algo cualitativo, en el sentido que se refiere a la naturaleza de determinados actos”. Por un lado, el término “escala” como sinónimo de tamaño, proporción, rango o magnitud suele ir acompañado de otras palabras como “gran o pequeña”, para referirse a una dimensión. Y, por otro lado, el término “comercial” que abarca todos aquellos actos relacionados al intercambio de bienes o servicios por dinero, según Financial Crime Academy (2023).

Con respecto a este tema, el Comité Asesor sobre Observancia de la OMPI (2009), sostiene que debe entenderse por escala comercial a: “una magnitud significativa de la actividad infractora”. Siguiendo esta definición, resultaría conveniente que los términos “escala comercial” sean modificados por la expresión “a gran escala” o “gran escala comercial”, aunque, seguiría siendo impreciso, pues, resultaría subjetivo y dejaría a discrecionalidad de quienes consideren que un acto debe ser considerado o no, a gran escala.

Es por esta razón que hay quienes sostienen que es necesario indicar una cantidad, tal como lo contemplaba el artículo 208 A en el Código Orgánico Integral Penal, previo a la reforma de 2021, puesto que exclusivamente eran sancionados aquellos actos en los cuales, la cuantía excedía los ciento cuarenta y dos salarios básicos. De esta forma, lo hace el artículo 208 C, a partir de su última reforma de la norma ibidem, al disponer que “cuando se trate de mercadería importada o exportada se considerará que los actos se realizan a escala comercial cuando la

mercadería esté valorada en más de cincuenta salarios básicos, para dicha valoración la mercadería será valorada como se si tratase del producto original”.

A partir de esta interpretación, se entiende que el enfoque del término “escala comercial” se dirige a contextualizar que únicamente se sancionarán aquellos actos que sean significativos en el mercado y así excluir de la norma a aquellos que resultan intrascendentes.

Por otro lado, la legislación estadounidense ha considerado que quienes operan a escala comercial son aquellos que participan en una actividad comercial para obtener ganancias financieras (OMC, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 2009). Esta noción sobre “escala comercial”, está ligada a la finalidad de lucro, la cual también se contempla en la normativa penal ecuatoriana, como condición para la configuración del delito relacionado a los actos lesivos a la propiedad industrial. A pesar de que estas dos expresiones se encuentren relacionadas, ya que si un acto se realiza a escala comercial, es probable que se obtenga un beneficio económico, no deben ser considerados como sinónimos, de manera que, el artículo 208 B, no prevé la necesidad de haber obtenido un beneficio económico para sancionar aquellos actos lesivos a los derechos de autor, pero si la necesidad de que estos hayan sido cometidos a escala comercial.

Asimismo, el Parlamento Europeo (2012) utiliza la siguiente definición: “Se entenderá por vulneración cometida a escala comercial toda vulneración de un derecho de la propiedad intelectual para conseguir ventajas económicas o comerciales directas o indirectas, con exclusión de los actos efectuados por usuarios privados con fines personales y no lucrativos”. Es decir, la escala comercial no se referiría a la actividad a gran escala sino a que, sin importar si se trata de gran o pequeña escala, estos actos no deben ser con fines únicamente personales y sin ánimo de lucro.

Debido a la falta de precisión y la confusión que genera esta expresión, el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio es su informe WT/DS362/R (2009), ha realizado un análisis de las distintas connotaciones y ha concluido lo siguiente: “Lo que constituye una escala comercial para la falsificación o la piratería de un producto particular en un mercado particular dependerá de la magnitud o la medida que sea típica o usual con respecto a ese producto en ese mercado, que puede ser pequeña o grande”, siendo este un concepto peculiar pero acertado.

Por lo tanto, siguiendo este enfoque, resulta adecuado el contenido del artículo 208 C, numeral primero, ya que se tendría que considerar si un acto que menoscaba a los derechos de

propiedad intelectual podría ser delito, en base a “su magnitud, valor económico y cantidad de la mercadería, así como el impacto que puede tener en el mercado en que se comercializa”, siempre y cuando se individualicen los efectos generados en dicho mercado en particular.

3.2. El Dolo en el tipo penal

Como se mencionó anteriormente, los tipos penales que protegen a la propiedad intelectual contemplados en el COIP, establecen mediante la expresión “a sabiendas”, la necesidad de que los actos sean cometidos con pleno conocimiento de que su accionar va a causar un daño, en este caso, a los distintos derechos de propiedad intelectual.

Por consiguiente, esta expresión no se refiere meramente a que la persona tenga conocimiento acerca de que en qué consiste el delito en sí, ya que, en caso de no hacerlo, sería únicamente desconocimiento de la normativa, lo cual igualmente no le exime de responsabilidad. Por el contrario, se refiere más bien a que la persona conoce que su actuar doloso es ilegítimo y que este vulnera a otros derechos, ya sea individuales como son los pertenecientes a los titulares de los derechos de propiedad intelectual o colectivos.

Para Roxin (2016), el dolo, “es el conocer y querer”, es decir, la voluntad consciente de realizar la acción prohibida y la aceptación de sus posibles consecuencias. Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 26 manifiesta que: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. (Código Orgánico Integral Penal, 2016, artículo 26)

Las consideraciones doctrinarias sobre lo que implica el dolo son diversas, aunque en su generalidad comparten dos elementos esenciales: el elemento volitivo y el elemento cognitivo. Por un lado, la voluntad deliberada de cometer el acto, es decir, la persona debe tener la intención o voluntad de realizar la acción específica que constituye el delito, la cual implica una elección consciente y dirigida hacia la realización de la conducta prohibida, y por otro lado, la conciencia o saber, el cual implica el entendimiento de las circunstancias y las consecuencias jurídicas de la propia conducta.

Para Díaz, García (2009) uno de los medios idóneos para probar el dolo en los casos de delitos contra la propiedad intelectual en el caso de la infracción marcaria, es que no se justifique el carácter original o legítimo de los productos mediante la respectiva documentación sobre la adquisición de los mismos, así como la condición de comerciantes permite presumir que conocen

sobre el precio y calidad de productos originales o falsificados, así como cuando se trata de una marca notoria.

No obstante, lo señalado, el dolo debe ser probado en el actual sistema penal acusatorio vigente en el Ecuador, es decir, el dolo no se presume. Sin embargo, parece ser que en la práctica aún se tiene una inclinación hacia el sistema inquisitivo ya que el dolo se presume cuando no se ha probado lo contrario (Padilla, 2009). Es así que, a pesar de que se deba demostrar el dolo en estos tipos penales, parece ser que, el no probar lo contrario por la parte acusada, permite que el juez llegue a la convicción de que el acto ha sido cometido con pleno conocimiento de su accionar.

Siguiendo esta idea, León (2019) plantea la interrogante de ¿cómo verificar que el sujeto sabe o conoce? Y ¿cómo se verifica que el sujeto quiere o tiene la voluntad?, para lo cual, parte de la usual idea de que el dolo es un dato psíquico, y es el juez el que mediante ciertas circunstancias externas (indicios) que rodean el hecho, lo comprueba indirectamente mediante su íntima convicción.

Sin embargo, la finalidad de contemplar la expresión “a sabiendas”, es excluir, aquellas circunstancias en las que los sujetos no actúan con dolo. A modo de ejemplo, en el caso de la importación de artículos sin marca en el que el exportador haya incluido dentro de contenedor productos con marca falsificada dentro del contenedor, sin el conocimiento por parte del importador.

3.3. ¿Una regulación limitada?

Como se ha mencionado, existe una clasificación de naturaleza *sui generis* de la propiedad intelectual, dentro de la cual se encuentran: las obtenciones vegetales y los conocimientos tradicionales. Respecto a estas, el artículo 208 A, numeral 4, literal D del COIP, protege a las obtenciones vegetales registradas en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación.

Pues, en consecuencia al avance biotecnológico se ha establecido un reconocimiento legal del obtentor mediante el otorgamiento de derechos para salvaguardar sus intereses y así poder incentivar al desarrollo de las actividades en agricultura, horticultura y silvicultura (Viteri, 2011, p. 7).

Resulta que, la Ley de Propiedad Intelectual en su capítulo “De los delitos y de las penas”

que se encontraba vigente hasta 2014, contemplaba de forma similar la disposición que protege a las obtenciones vegetales con relación a la normativa penal actual. Sin embargo, dentro del análisis de los artículos concernientes a “La tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual”, el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual, señalaba que: “Concluido el proceso investigativo (en vía administrativa), el IEPI dictará resolución motivada... si existiere la presunción de haberse cometido un delito, se enviará copia del proceso administrativo al Juez Penal competente y al Ministerio Público”.

Esto, resultaría acertado aplicarlo en la actualidad, respecto las obtenciones vegetales, es decir, disponer una especie de requisitos de procedibilidad que permita que, ante la violación de derechos de propiedad intelectual, en este caso los pertenecientes al obtentor, en vía administrativa mediante los distintos mecanismos como son la inspección, se verifique o descarte el cometimiento de un acto indebido mediante un análisis realizado por expertos en el área, quienes remitan para que se inicie un proceso penal, esto tomando en consideración la complejidad de este tópico y la multidisciplinariedad de la materia.

Por otro lado, dentro de los delitos contra la propiedad intelectual, el COIP no recoge enunciado alguno respecto a la biopiratería, entendida a esta como “el acceso, uso y/o aprovechamiento ilegal, irregular y/o inequitativo de recursos biológicos y sus derivados, así como de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas asociados a ellos, en especial mediante el uso de la propiedad intelectual, con la finalidad de irrogarse derechos exclusivos sobre ellos” según el grupo Iniciativa Andino Amazónica para la Prevención de la Biopiratería (s.f).

Aquello, a pesar de que la Constitución de la República del Ecuador (2008), contempla que:

Art. 322.- “Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad”.

Pese al reconocimiento constitucional, existe un evidente aprovechamiento de los recursos biológicos de flora y fauna en Ecuador por parte de aquellos países especialmente desarrollados, que han obtenido de manera ilegal el material genético beneficiándose del mismo. Por ejemplo, el 50% de los medicamentos utilizados en Europa tienen sus orígenes en material

genético de países en vías de desarrollo, dichos ingredientes se patentan y venden como soluciones médicas innovadoras (Iniciativa Andino Amazónica para la Prevención de la Biopiratería, s.f).

Frente a esta problemática, Robles y Figuera (2020) consideran que “es importante que el Estado afectado por la biopiratería solicite las nulidades de estas patentes identificadas para resarcir los daños devastadores causados nivel económico, social y ambiental”, es decir, mediante los distintos mecanismos en una instancia administrativa, mas no penal.

Por otra parte, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI, en 2007 debatió respecto a las sanciones o penas que deben imponerse a los actos considerados ilegales en relación a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales, dentro del cual representantes de países como Australia respaldaron la noción de aplicar sanciones de tipo económicas, “como un medio que puede ser eficaz para evitar que las empresas cometan apropiación y utilización indebidas y falsificación en el contexto del comercio”, para así poder compensar al titular de los derechos. Por otro lado, países como Nueva Zelanda consideran que una combinación de soluciones civiles y penales pueden ser más adecuados, sin embargo, no se especifica el tipo de pena.

No obstante, entre los representantes que intervinieron en la sesión se consensó la necesidad de impulsar políticas públicas y todo tipo de medida que incluya la educación y la sensibilización de las empresas, de los consumidores, de comunidades indígenas y la sociedad en general, sobre la necesidad de proteger de los recursos biológicos y conocimientos tradicionales, lo cual debería ser empleado en un país megadiverso como es Ecuador.

Aquello, con el fin de evitar los distintos perjuicios que ocasiona la biopiratería, como es la limitación de la superación económica de las comunidades y del país en general, pues, una empresa al elaborar un producto mediante el uso de un recurso específico, “los pueblos que viven a proximidad se encuentran reducidos a un trabajo de mano de obra básica para la cosecha de la materia prima, impidiéndoles su propio desarrollo” (Colectivo para una alternativa a la Biopiratería, s.f), además de las afectaciones en el medio ambiental, y a nivel cultural por consecuencia de una apropiación indebida.

CAPITULO 4. ¿ES NECESARIO REGULAR A LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR

EL DERECHO PENAL?

4.1. Principio de mínima intervención penal

Para Ferrajoli (2006) el garantismo penal busca establecer principios y garantías para asegurar una efectiva tutela y satisfacción, mismo que se opone a prácticas punitivas excesivas, abusos de poder y violaciones de derechos en el sistema de justicia penal. Algunos de los principios fundamentales del garantismo penal incluyen el principio de intervención mínima penal.

La exigencia de limitar la intervención del sistema penal al mínimo necesario para proteger bienes jurídicos fundamentales, se entiende como principio de mínima intervención penal. Este principio se basa en la idea de que el Estado mediante el *ius puniendi*, debe intervenir solo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar la paz social y la convivencia, y cuando no existan otros mecanismos que puedan solventarlo. Así lo establece el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 3: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.

El mencionado principio se encuentra estrechamente relacionado a la subsidiariedad del derecho penal, este se refiere a la idea de que el sistema penal debe intervenir solo cuando sea estrictamente necesario y cuando otros medios menos coercitivos o intrusivos no sean adecuados para abordar el comportamiento delictivo o conflictivo. En otras palabras, la intervención penal debería reservarse para situaciones en las que no sea posible lograr los objetivos deseados a través de medios no penales.

Del igual manera, el derecho penal debe ser de *ultima ratio* entendido esto como el último instrumento al que la sociedad recurra para proteger determinados bienes jurídicos, siempre que no exista otras formas de control menos lesivas (Novia, s.f). Así mismo, entre las características de dicho principio se encuentra la fragmentariedad, para Monroy (2013), “consiste en la obligación del Estado de delimitar su campo de acción a conductas que lesionen bienes jurídicos, cuya penalización resulte necesaria para la conservación de un orden justo y en paz para todos los conciudadanos” (p. 28).

Sin embargo, también es importante considerar el carácter preventivo del derecho penal, ya que mediante la tipificación de delitos y la respectiva pena, se pretende lograr un efecto

disuasivo con el objetivo de prevenir la comisión de delitos. La idea fundamental detrás de este enfoque es que, imponer consecuencias negativas desalentará a su cometimiento.

Este concepto se basa en las teorías preventivas. Por un lado, la teoría de la prevención general negativa, la cual se fundamenta como una amenaza, como una intimidación que produciría mediante la pena sobre el que fue seleccionado disuadiendo a los demás sujetos de emprender una conducta delictiva. Es una advertencia que se formula a la sociedad instando a que no se delinca, y al procurar evitar el delito se refuerza la idea de un derecho penal dirigido a la protección más que a la represión (González, 2019).

Y por otro lado, la teoría de la prevención general positiva de Jakobs, la cual reconoce que la sanción penal envía un mensaje dirigido a la dinámica social sobre lo que la comunidad considera inaceptable, “generando confianza en la sociedad y facilitando el respeto hacia el derecho” (Meini, 2013).

Tomando en consideración lo mencionado, si bien se encuentra recogido el principio de mínima intervención penal en el sistema ecuatoriano, mismo que ha sido alegado incluso por la presidencia, en su objeción parcial ante el proyecto de “Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y formentar el comercio electrónico”, el cual incluyó la reforma respecto a los delitos contra la propiedad intelectual en el COIP, objeto del presente análisis, a su vez se reconoce en el mismo pronunciamiento del Presidente de la República de aquel entonces, Guillermo Laso que “en casos cuya magnitud y dolo manifiesto legitiman una respuesta penal, es necesario que existan herramientas capaces de disuadir y sancionar aquellas situaciones en que personas que deliberadamente violan derechos de autor y patente para lucrar, sin considerar la afectación a los consumidores o a los titulares de los derechos”.

Pues, resulta indudable que la vulneración de derechos contra la propiedad intelectual, entendida a esta en su amplio concepto, no únicamente respecto a derechos de autor y patentes, afecta a los consumidores, a los titulares de dichos derechos y en sí a la sociedad. No se trata solamente de una pugna económica entre dos personas, pues, el impacto económico, el desincentivo a la innovación, el perjuicio a la competencia, la limitación al desarrollo, la inseguridad en los consumidores, y las afectaciones incluso de carácter moral, son algunas de las consecuencias de dichas violaciones, sin embargo, las afecciones pueden trascender a otros ámbitos, incluso llegando a vulnerar derechos fundamentales como la salud.

Referente a este tema, se producen diversos daños derivados del uso de medicamentos, cosméticos y otros productos que han vulnerado derechos de propiedad intelectual, a modo de ejemplo, quienes valiéndose del prestigio de otra empresa, fabrican productos cosméticos idénticos, pero con una distinta composición y con ingredientes que derivan de sustancias peligrosas y tóxicas, o cuyo procedimiento no cumple con los requerimientos y normas de salubridad, produce diversos daños en la salud de los consumidores por dichos productos falsificados. Esto se encuentra incluso recogido en el COIP, con acierto, como una de las circunstancias agravante del tipo penal.

Por último, al margen del principio de mínima intervención penal, se contempla la posibilidad de conciliar en los casos de delitos contra la propiedad intelectual según el COIP, pues, esta es una alternativa viable, sobre todo para evitar el desgaste de recursos que implican un proceso penal. Actualmente, existen precedentes en el país de controversias que han logrado llegar a un acuerdo conciliatorio.

4.2. La responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil

El artículo 540 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016) reconoce que: “La violación a los derechos intelectuales establecidos en este Código, dará lugar al ejercicio de acciones judiciales y administrativas”. De modo que, existen vías alternativas de al ámbito penal ante la violación de derechos contra la propiedad intelectual contemplados en la normativa.

Por una parte, el titular de un derecho de propiedad intelectual podrá ejercer acciones administrativas contra otra persona que haya infringido tales derechos. Dentro de estas acciones se encuentra la Tutela Administrativa, la cual es un mecanismo para reclamar ante la autoridad nacional administrativa competente, en el caso de Ecuador, el SENADI, el cometimiento de una infracción a los derechos de propiedad intelectual.

Esta acción inicia con la presentación del requerimiento ante la autoridad nacional, a la que deberá acompañar todos aquellos elementos que sirvan de soporte para demostrar su titularidad, así como la presunta infracción.

Una de las facultades que tiene esta autoridad para comprobar la presunta infracción es mediante la realización de inspecciones, incluso pueden solicitar allanamientos con autorización judicial. Así mismo, se puede solicitar medidas cautelares sobre los productos o medios utilizados

para cometer la infracción, tal como el cese inmediato de los actos que generen la presunta infracción o la aprehensión de los referidos productos, conforme los requisitos que establece el artículo 565 del COESCCI.

Posterior a la inspección o al requerimiento de información se prevé un término de prueba; posteriormente se puede convocar a audiencia, si la autoridad lo estima pertinente. Luego de la audiencia respectiva, toda vez que se haya realizado un análisis pertinente sobre la supuesta infracción, la autoridad nacional emite una resolución motivada, en la cual, en caso de determinar la infracción “se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de tres a siete días o con una multa de entre uno coma cinco salarios básicos unificados, hasta ciento cuarenta y dos salarios básicos unificados atendiendo a la naturaleza de la infracción y los criterios que para el efecto establezca el reglamento correspondiente. En la misma resolución podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional” (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, artículo 569).

Para Luzuriaga, Castro (2023), “estos procedimientos suelen ser menos formales y costosos que los procesos judiciales, lo que permite una resolución más ágil de las controversias”.

No obstante, es importante hacer mención que va a depender del objetivo que se pretenda alcanzar por parte del titular ante la vulneración de sus derechos intelectuales, puesto que, si se busca una indemnización por los daños causados, se debe tomar en consideración una vía adecuada para conseguir dicho objetivo, ya que mediante la tutela administrativa la sanción pecuniaria que puede ser dictada en la resolución por parte de la autoridad competente, no es destinada al titular del derecho de propiedad intelectual que ha sido afectado, por lo que resultaría óptimo impulsar otros mecanismos en sede judicial.

Es así que, el COESCCI, comprende además, la posibilidad de solicitar una indemnización de daños y perjuicios por parte de la parte accionada, en el caso en que posteriormente se determine que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual, quien podrá demandar al actor, el pago de la indemnización de daños y perjuicios, así como de las costas procesales.

Por lo tanto, si bien existen alternativas ante la vulneración de derechos de propiedad intelectual, cada una tiene distintas connotaciones, tanto la vía civil, administrativa como la penal, sin embargo, cada una de ellas resulta sustancial para protegerlos, prevenir el cometimiento de

aquellos actos que transgredan dichos derechos y sancionarlos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo analizado, se puede inferir que la propiedad intelectual, lejos de otorgar únicamente derechos exclusivos a los creadores, es una garantía legal ante la manifestación de la capacidad creativa e intelectual inherente a la condición humana, que se sujeta a otros derechos fundamentales, como es, la libertad de expresión, la cultura, el progreso científico, además, de ser un medio para fomentar la creatividad y la innovación en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Ecuador, además del reconocimiento constitucional de la propiedad intelectual, en su obligación de adaptar su normativa interna ha establecido mecanismos que evitan y sancionan aquellas prácticas contrarias al libre goce de los derechos de propiedad intelectual, contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a los delitos contra los derechos de autor y contra los derechos de propiedad industrial.

Dentro de este análisis se ha podido constatar que el bien jurídico protegido en la norma penal, va a depender del derecho de propiedad intelectual que se vea vulnerado, si se trata de derechos de autor, se podría hablar de una vulneración de derechos morales o patrimoniales dependiendo del caso, o si se trata de derechos de propiedad industrial se estaría violentando el derecho de uso exclusivo. Sin embargo, estos actos antijurídicos, no afectan únicamente a los titulares de derechos de propiedad intelectual, sino que también se ven involucrados derechos supraindividuales como son los de la sociedad.

No obstante, se observó que la forma en la que se encuentran redactados estos tipos penales pueden generar confusiones debido a la gran cantidad de verbos rectos, así como por la utilización de términos ambiguos tales como *a escala comercial*. También, del estudio del caso práctico se identificó la falta de conocimiento de la normativa respecto a este tema por parte de algunos profesionales del derecho, quienes en la práctica no se refieren adecuadamente a los tipos penales, pues confunden entre ellos o usan como sinónimos los términos: derechos de autor, propiedad intelectual y propiedad industrial. También, de la investigación aplicada se puede colegir la necesidad de capacitar a los juzgadores y fiscales sobre la rama intelectual que les permita emitir decisiones acertadas cuando se trata de delitos de propiedad intelectual.

Por otro lado, respecto a la sanción prevista por el cometimiento de esos delitos, se analizó la carencia de un mecanismo contemplado en la norma, que permita una reparación integral hacia la víctima, así como la omisión de medidas de no repetición y medidas de satisfacción que permitan indemnizar a la víctima por los perjuicios causados.

Concerniente al análisis comparado, se puede deducir que la regulación penal colombiana en materia de propiedad intelectual en relación a la legislación ecuatoriana, contempla sanciones más rigurosas. Además, no se exige que los actos sean realizados a escala comercial, tampoco que sean con ánimo de lucro, ni a sabiendas, a diferencia de lo que establece el COIP, de modo que, existe una amplia esfera de juzgamiento de actos que vulneran a los derechos de propiedad intelectual. De igual forma, la ley penal colombiana recoge tipos penales referentes a las vulneraciones que puedan sufrir los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, a diferencia del COIP, el cual demuestra un evidente retraso en la evolución normativa en relación al desarrollo tecnológico.

De igual forma, se puede destacar que el COIP no contempla como delito al *plagio* a diferencia de la normativa penal española, pues sería necesario que cumpla con el requisito de escala comercial, igualmente, la legislación española sanciona aquellos actos realizados al por mayor y al por menor, contrario a lo que establece el COIP, pues el legislador ha considerado pertinente dejar de lado de la protección penal aquellos actos que por su baja magnitud y reducido impacto sean tramitados por otras vías como la administrativa. Al igual que la legislación colombiana, España regula de manera extensa a los actos que vulneran los derechos de propiedad intelectual en plataformas de internet, de modo que, se ha evidenciado una reducción del cometimiento de estos actos en razón de la incorporación de consecuencias punitivas en dicho país.

Sobre lo mencionado, es preciso destacar que, la inclusión tipos penales que protejan a los derechos de propiedad intelectual tiene un carácter disuasivo. De modo que, acompañado de mecanismos preventivos y de concientización sobre la importancia de respetar los derechos de propiedad intelectual, se contribuiría al fortalecer la protección y promover un marco propicio para la innovación y la creatividad.

REFERENCIAS

- Alvarez A., J. C., Ceballos Bedoya, M. A., & Muñoz Sierra, Álvaro M. (2013). De los delitos contra los derechos de autor en el Código Penal colombiano. *Nuevo Foro Penal*, 9(81), 93–115. <https://doi.org/10.17230/nfp.9.81.3>
- Arellano J. (2020). Teoría del delito y teoría del caso. *Revista de Investigación Académica sin Frontera*. SSN 2007-8870, N°. 33, 2020, págs. 1-43 [https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIAS/article/view/308/505#:~:text=Sujeto%20activo%3A%20Es%20la%20persona,su%20ben%20jurídico%20\(Victima\).I](https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIAS/article/view/308/505#:~:text=Sujeto%20activo%3A%20Es%20la%20persona,su%20ben%20jurídico%20(Victima).I)
- Botana M. A (2013). Denominaciones Genéricas/ Específicas y Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG) de productos. *Manual de Propiedad Intelectual*, segunda edición, Editorial Marcial Pons, Madrid 2013, p. 923.
- Campos J.L. *Consideraciones Sobre La Figura Del Comiso En El Derecho Penal Y Procesal Penal Costarricense*. p. 155. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32679.pdf>
- Carvajal, J.C (2011). Evolución de la propiedad intelectual. *Revistas TEC*, (6-8).
- Castro R, Fernández J. Delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de internet tras la reforma de L.O 1/2015. https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/34554/TFM_%20CastroAcostaR.pdf;jsessionid=FC851847E46EE7EDF23935B688EFEB41?sequence=3
- Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión 345 (Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales). GOAC núm. 142. Lima: CAN (octubre 1993). <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace142.pdf..>
- Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 486 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial). GOAC núm. 600, Lima: CAN (septiembre 2000). <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace600.pdf>.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. 28 septiembre 1979.

<https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12633>.

Díaz y García M. (2009). Delitos contra la propiedad intelectual e industrial especial atención a la aplicación práctica en España. *derecho Penal y Criminología*. 30, 88 (jun. 2009), 93–134.

Ferrajoli, L (2012). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (34), 15–53.
<https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>

Financial Crime Academy (2022). introducción al comercio: definición e importancia del comercio. Recuperado de <https://financialcrimeacademy.org/es/introduccion-al-comercio-definicion-e-importancia-del-comercio/>

Garrido D (2021) *Delito de Plagio*. <https://www.garridoydonaque.com/delito-plagio-trabajos-academicos-casos-graves/>

Grijalva, A. (2007). *Introducción a la propiedad intelectual, Internet y derechos de autor*. Universidad Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional, Quito.

Gobierno de España, Ministerio del Interior (2022). Informe sobre la Cibercriminalidad. 126-20-021-2

González. A: (2020). La hegemonía de los fines de la pena en la concreción del castigo: situación actual, análisis crítico y alternativas de futuro. *Polít. Crim.* Vol. 15, No 30 Art. 3, pp. 583 613 [<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/10/Vol15N30A3.pdf>]

Jara M (2023). Propiedad intelectual, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales. Universidad de Cuenca. <https://www2.ucuenca.edu.ec/331-espanol/investigacion/blog-de-ciencia/ano-2023/febrero-2023/2926-capsula-propiedad-intelectual-conocimientos-tradicionales-y-expresiones-culturales-tradicionales>

Kolirin L (2023, 18 de abril). Inteligencia Artificial. CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/04/18/artista-rechaza-premio-tras-ganar-por-una-imagen-con-inteligencia-artificial/>

León P.A. (2023). Apuntes y reflexiones sobre el dolo y su regulación en el derecho penal

- ecuatoriano. FORO: Revista de Derecho, n.º 40 (Julio - Diciembre 2023), 7-27. ISSN: 1390-2466; e-ISSN: 2631-2484. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.40.1>
- Luzuriaga & Castro Abogados (2021, 2 de junio). La visión del IPTV pirata en el mundo. <https://luzuriagacastro.com/la-vision-del-iptv-pirata-en-el-mundo/>
- Luzuriaga & Castro Abogados (2023, 16 de abril). La Tutela Administrativa como herramienta para la Defensa de la PI. <https://luzuriagacastro.com/la-tutela-administrativa-como-herramienta-para-la-defensa-de-la-pi/>
- Meini I (2013). La pena: función y presupuestos. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. N° 71, 2013 pp. 141-167
- Miyahira A. J (1999). Propiedad intelectual. Revista Médica Herediana, 10(3), 87-89. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018130X1999000300001&lng=es&tlng=es.
- Monroy, A. (2013). “Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?”. Recuperado de file:///C:/Users/ASUS/Downloads/4827- Texto%20del%20art%C3%ADculo-10891-10-20160707%20(3).pdf.
- Niembro G (2013). *Interpretación Del Término „Escala Comercial” En La Penalización De La Falsificación Y Piratería, A La Luz Del Derecho Internacional*. Revista de Derecho Económico Internacional Vol. 3 No. 2, junio 2013.
- Nossa T (2008), Pronunciamiento sobre la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá. 050-2004-0185-00.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2023). ¿Qué es la propiedad intelectual? <https://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Parlamento Europeo (2007). Informe A6-0073/2007. <https://www.legaltoday.com/files/File/pdfs/2-enmiendas-propuesta-directiva-medidaspenales-propiedad-intelectual.pdf>
- Real Academia Española [RAE], 2023.
- Rangel H. (2011). La Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Organización

- Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra. Suiza.
20https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/627/wipo_pub_627.pdf
- Rengifo E. (2016). Derechos de autor de las obras reproducidas y publicadas en línea por los motores de búsqueda. *Revista La Propiedad Inmaterial*. 22 (dic. 2016), 33–56.
<https://doi.org/10.18601/16571959.n22.03>.
- Rivera J.M (abril 2021). *Delitos contra la Propiedad Intelectual en Ecuador*.
<https://luzuriagacastro.com/delitos-de-propiedad-intelectual-en-ecuador/>
- Rodriguez V (2019). *Los cibercrimes contra la propiedad intelectual ¿cambiar todo para que nada cambie?: del ánimo de lucro al de obtener beneficio económico directo o indirecto*. *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas* Número 4, 2019, 4. Zenbakia.
- Roxin C. (2008) Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducido de la 2da edición alemana por LUZÓN PEÑA, Diego Manuel y otros, Civitas, Madrid
- Santos R.L (2018) El delito de plagio en el ordenamiento jurídico penal nicaragüense. *Revista Centroamericana De Administración Pública*, (74), 112–129. Recuperado a partir de <https://ojs.icap.ac.cr/index.php/RCAP/article/view/100>
- Sandri P. (2016) El Impacto Económico De Las Falsificaciones Y De La Piratería En El Mundo.<https://www.lavanguardia.com/economia/20160418/401182315420/falsificaciones-impacto-comercio-mundial-informe-ocde.html>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales [SENADI], (2023).
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales [SENADI], (2023). Estudiantes de Derecho de la PUCE propusieron un debate académico sobre el Código Ingenios.
<https://www.derechosintelectuales.gob.ec/estudiantes-de-derecho-de-la-puce-propusieron-un-debate-academico-sobre-el-codigo-ingenios/>
- UNESCO. (2001). *La Propiedad Intelectual como derecho humano: UNESCO Digital Library*. (Vol. 25, pp. 14-16)

Gaviria V (2003). *Delitos contra los derechos de autor*. p. 570.

Villacreces R (2007). *Propiedad intelectual*. Universidad Técnica Particular de Loja.

NORMATIVA

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador No. 899 (2016). <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/15356-quinto-suplemento-al-registro-oficial-no-525>

_____. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014. <https://bit.ly/3ehOSPq>.

_____. Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador, No. 1234 del 15 de enero de 2001. Publicada en el Registro Oficial No. 5678 del 20 de enero de 2001. Derogada el 1 de enero de 2022

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley No. 599 de 2000.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

España. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.